

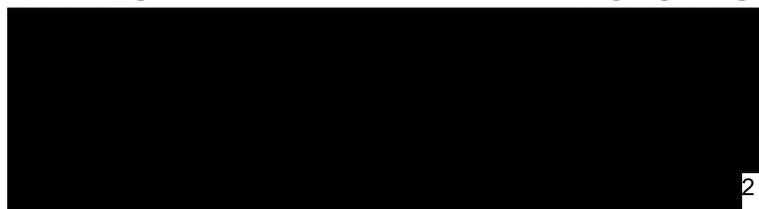


## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JLDC-020/2022 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES**

**ACTORAS:**



**AUTORIDAD TRADICIONAL RESPONSABLE:** SUBDELEGACIÓN DEL PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO<sup>3</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIOS:** ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y JUAN MARTÍN VAZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por las *partes actoras* en su carácter de personas habitantes del pueblo originario de **Santo Tomás Ajusco**, Tlalpan, en el sentido de, **revocar** el proceso y designación de la *Junta Cívica*, encargada de la elección de la autoridad tradicional **Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025**, así como todos los actos subsecuentes.

### ANTECEDENTES

De los elementos que obran en autos, así como de los hechos

<sup>1</sup> TECDMX-JLDC-21/2022 y TECDMX-JLDC-25/2022.

<sup>2</sup> En adelante *partes actoras, partes promoventes o partes demandantes*.

<sup>3</sup> En adelante *autoridad tradicional responsable y/o Subdelegado* [REDACTED].

<sup>4</sup> En adelante *Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional*.

notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

## **I. Contexto de la controversia.**

**1. Convocatoria para Asamblea Pública.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, la persona titular de la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco<sup>7</sup>, en compañía de personas originarias, mayordomías de fiestas patronales y autoridades tradicionales del aludido pueblo, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Pública de personas originarias para elegir a la *Junta Cívica*, encargada de conducir el proceso de designación de la ***Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025***<sup>8</sup>.

**2. Asamblea Pública.** El seis de marzo, se llevó a cabo la Asamblea Pública para elegir a las personas integrantes de la *Junta Cívica*, siendo electas siete personas quienes aceptaron y ratificaron el cargo honorífico conferido para desarrollar el proceso de elección de la autoridad tradicional *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*.

## **II. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-020/2022, TECDMX-JLDC-021/2022 y TECDMX-JLDC-025/2022.**

**1. Demandas.** En marzo<sup>9</sup>, diversas personas del pueblo originario de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, presentaron juicios de la ciudadanía ante este *Tribunal Electoral* para impugnar el proceso de designación de la *Junta Cívica* encargada de emitir la Convocatoria de la elección de la autoridad tradicional

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>7</sup> *Subdelegado de Santo Tomás Ajusco 2019-2021* [REDACTED].

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria para integrar Junta Cívica*.

<sup>9</sup> Nueve, once y dieciocho de marzo.



*Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*, al considerar que no se llevó conforme a sus usos y costumbres.

**2. Recepción y turno.** Mediante el proveído correspondiente, la Presidencia de este *Tribunal Electoral*, determinó integrar los expedientes y turnarlos<sup>10</sup> a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE Y PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
TECDMX-JLDC-020/2022 [REDACTED]	Subdelegado de Santo Tomás Ajusco 2019-2021 Magdaleno Chávez Arenas.	Convocatoria para integrar Junta Cívica.
TECDMX-JLDC-021/2022 [REDACTED]		Convocatoria para integrar Junta Cívica y actos derivado de ella.
TECDMX-JLDC-025/2022 [REDACTED]		Convocatoria para integrar Junta Cívica y la elección de la misma.

**3. Solicitud de informes circunstanciados.** Debido a que los juicios de la ciudadanía fueron presentados ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la *autoridad responsable* los escritos de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*<sup>11</sup>.

**4. Radicaciones.** El quince, veintiuno y veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora radicó los juicios de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

<sup>10</sup> Lo cual se cumplimentó mediante oficios **TECDMX/SG/504/2022**, **TECDMX/SG/520/2022** y **TECDMX/SG/595/2022**, recibidos en la Ponencia Instructora el nueve y veintidós de marzo, respectivamente.

<sup>11</sup> Lo cual se cumplimentó mediante oficios **TECDMX/SG/503/2022**, **TECDMX/SG/519/2022** y **TECDMX/SG/590/2022**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

**5. Recepción de los informes circunstanciados.** El treinta y uno de marzo, cinco y seis de abril, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados que rindió la autoridad tradicional responsable.

**6. Requerimientos.** Durante la instrucción<sup>12</sup> se requirió diversa información a las autoridades tradicionales incluida la responsable; la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan; al *Instituto Electoral*; a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; e, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**7. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

---

<sup>12</sup> Mediante acuerdos de cinco de julio, cuatro y veinticinco de agosto, ocho de septiembre, cuatro y veintitrés de noviembre, ocho y veintiuno de diciembre, así como, siete y veintitrés de febrero dos mil veintitrés



Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México<sup>13</sup>.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* debido a que las *partes actoras* en su calidad de personas integrantes de un Pueblo Originario de la Ciudad de México, controvierte el proceso de elección de una de sus autoridades tradicionales representativas<sup>14</sup>, al considerar que no se llevó conforme a sus usos y costumbres, y ser discriminatorio.

**SEGUNDA. Acumulación.** En el caso, existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, se decreta la acumulación de los expedientes **TECDMX-JLDC-021/2022** y **TECDMX-JLDC-025/2022**, al diverso **TECDMX-JLDC-020/2022**, por ser éste el primero en recibirse en este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral); así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante TEDF4EL 005/2007 y la Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016 emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”** y **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

<sup>14</sup> Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 fracción I de la *Ley Procesal*.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

Se precisa que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios<sup>16</sup>.

**TERCERA. Contexto integral del caso y perspectiva intercultural.** Para resolver los juicios de la ciudadanía, se estima necesario precisar: partes actoras, acto impugnado, autoridad responsable, tipo de controversia<sup>17</sup>, perspectiva intercultural, así como, la referencia social y política del pueblo originario.

**I. Partes actoras.** Las personas que promueven los juicios de la ciudadanía se autoadscriben como originarias del pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ELEMENTOS DE IDENTIDAD
TECDMX-JLDC-020/2022	[REDACTED]	En sus demandas refieren ser <b>habitantes del pueblo originario</b> , y la autoridad tradicional responsable les reconoce la calidad de personas originarias, adjuntando en cada caso, sus actas de nacimiento.
TECDMX-JLDC-021/2022	[REDACTED]	
TECDMX-JLDC-025/2022	[REDACTED]	Promueven sus juicios con la calidad de personas originarias del <i>pueblo</i> , además presentaron copia de su credencial de elector, salvo [REDACTED]. La <i>autoridad tradicional responsable</i> desconoce la calidad de personas originarias de las <i>partes actoras</i> , debido a que no presentaron documento alguno que así lo acredite, además, no participaron en la Asamblea impugnada, lo cual será analizado al estudiar las causales de improcedencia.

<sup>16</sup> Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sVord=2/2004>.

<sup>17</sup> Este deber ha sido reconocido como criterio obligatorio por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>.



En ese orden de ideas, se debe considerar que la autoadscripción es un derecho y responsabilidad de los pueblos y personas originarias, esto es, definir su pertenencia corresponde a estas colectividades y no una prerrogativa del estado.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban como integrantes de un pueblo originario, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, se deben regir por las normas especiales que las regulan.

De manera que, atendiendo a la conciencia de identidad que aducen las *partes actoras* es que este *Tribunal Electoral* reconoce la calidad de personas integrantes de un Pueblo Originario de la Ciudad de México, para efectos del acceso a la jurisdicción electoral del Estado<sup>18</sup>, lo cual no exime a las *partes actoras* de acreditar su vínculo con la comunidad conforme a sus usos y costumbres, en cualquier acto diverso a este juicio.

**II. Acto impugnado.** Las *partes actoras* controvierten el proceso y designación de la *Junta Cívica*, encargada de llevar a cabo la elección de renovación de la autoridad tradicional ***Subdelegación***

---

<sup>18</sup> Los razonamientos precedentes son congruentes con lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/2012, 12/2013 y 27/2011, de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.

**de Santo Tomás Ajusco**, Tlalpan, para el periodo 2022-2025, señalando como actos destacados:

- *Convocatoria para la elección de la Junta Cívica*, emitida el veinticinco de febrero.
- Asamblea Pública de seis de marzo, donde se designa a las personas integrantes de la *Junta Cívica*.

**III. Autoridad responsable.** Es un hecho reconocido por las partes que [REDACTED] es la persona que desempeñaba la titularidad de la Subdelegación del Pueblo de San Tomás Ajusco, que emitió la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica impugnada, de manera que tiene la calidad de **autoridad tradicional responsable**.

Cabe señalar que, del proceso de designación de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco para el periodo 2022-2025, resultó electo [REDACTED], de ahí que, se le vincule como **autoridad tradicional responsable**, máxime que durante la instrucción del presente asunto atendiendo a los requerimientos realizados y, en consecuencia, rindió diversos informes. En la inteligencia que, no se le reconoce el carácter como persona tercera interesada que solicitó, dada su calidad de autoridad tradicional responsable.

**IV. Tipo de controversia.** De lo expuesto, se advierte que el caso gira en torno a la denuncia de personas integrantes de un Pueblo Originario de la Ciudad de México respecto al proceso de elección de una de sus autoridades tradicionales, de manera que se trata de un tipo de **controversia intracomunitaria**<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE



Porque se trata de un conflicto que protege a las comunidades de grupos internos (disenso interno) o de personas que se quejan de la vulneración a las normas tradicionales. Este tipo de ejercicio de autonomía se refleja en “restricciones internas” a las personas disidentes.

Así, los derechos de autonomía y de autodeterminación se hacen valer por personas pertenecientes a la comunidad. Esos derechos implican que las comunidades pueden crear normas para autorregularse y regular a las personas integrantes. Se trata de una eficacia de tipo vertical de estos derechos, en el sentido de que puede oponerse a los derechos individuales de las personas integrantes de la comunidad.

De manera que la intensidad o estándar de análisis de las normas comunitarias o de las restricciones que imponga la comunidad a sus personas integrantes deberá analizarse ponderando la afectación a los derechos individuales frente al derecho de la comunidad, bajo una perspectiva de pluralidad.

Así, es preciso asegurar el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación y de dignidad de las personas integrantes de la comunidad, así como otros derechos individuales o ciertas dimensiones de estos que pueden calificarse como indisponibles para la comunidad originaria, aunque debe haber una delimitación desde una perspectiva intercultural.

**V. Perspectiva intercultural<sup>20</sup>.** Debido a que nos encontramos frente a una controversia de tipo intracomunitaria, dado que las *partes actoras* se autoadscriben como personas originarias del pueblo de Santo Tomás Ajusco, y los actos que controvierten se encuentran relacionados con su derecho a elegir a una de sus autoridades tradicionales, el caso debe abordarse bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas.**

Cabe destacar que, la Ley de Derechos de los Pueblos, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

Por ello, para el análisis de la controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la *Constitución Federal*, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup> y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>22</sup>.

Por lo que este *Tribunal Electoral*, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, la Guía de actuación para las

---

<sup>20</sup> De conformidad con la Ley Pueblos Originarios, en su artículo 3 fracción XXV, párrafo 1, 7.16 y 54 apartado 2, Se reconoce a los pueblos originarios de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas, quienes, para dirimir sus conflictos internos, pueden acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

<sup>21</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>22</sup> En adelante *Ley de Pueblos*.

<sup>23</sup> Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019** entre otros.



juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la *Sala Superior* y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la *Suprema Corte*, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena<sup>24</sup>.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>25</sup>.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>26</sup>.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>27</sup>.
- e. Maximizar el principio de libre determinación<sup>28</sup>.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>29</sup>.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2013 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>25</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis LI/2016 de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>27</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>28</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>29</sup> Artículos 1º de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>30</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>31</sup>.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>32</sup>.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>33</sup>.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>34</sup>.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>35</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>36</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>37</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más

---

<sup>31</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**" consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>32</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>33</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>34</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>35</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: "**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**" consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>37</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>38</sup>.

- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>39</sup>.

Además, todas las autoridades del estado tienen la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes<sup>40</sup>.

**VI. Contexto social del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.** Para estar en condiciones de atender la controversia desde una perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso, se debe realizar un acercamiento al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual las autoridades jurisdiccionales deben abordar los asuntos de esa índole es particular. Es decir, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de los Pueblos Originarios, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen

---

<sup>38</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>39</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>40</sup> Conforme a los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Federal* y artículo 4 de la *Ley de pueblos originarios*.

de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas<sup>41</sup>.

Bajo esa idea, los sistemas normativos indígenas son el conjunto de normas jurídicas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos.

De ahí que los sistemas normativos indígenas se distinguen de cualquier otro, debido a que son producto de la configuración de la estructura organizacional de su comunidad, así como cultural en un territorio determinado, que conlleva normas jurídicas, políticas, religiosas, parentales, culturales, que son únicas de cada lugar.

Así, resulta relevante que los sistemas normativos indígenas se conforman, en otros derechos, de los políticos, como el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno<sup>42</sup> que a su vez implica su derecho a realizar elecciones, al voto pasivo y activo bajo sus propias reglas<sup>43</sup>.

En el caso del Pueblo Originario de **Santo Tomás Ajusco**, Tlalpan, se tienen las particularidades siguientes<sup>44</sup>:

---

<sup>41</sup> Lo anterior, ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **9/2014** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

<sup>43</sup> Como lo ha referido Bustillo Marín, Roselía, **"SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y SENTENCIAS FUNDACIONALES DEL TEPJF VEINTE AÑOS DE UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL"**, "Sentencias fundacionales de la creación del derecho electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021, cit., pp. 51 y ss.

<sup>44</sup> Información consultable en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEDF-JLDC-7124/2016



El Pueblo de **Santo Tomás Ajusco**, junto con el Pueblo de San Miguel Ajusco conforman, para sus habitantes, el “pueblo de Ajusco”, o bien, “la comunidad de Ajusco”<sup>45</sup>.

Se encuentran localizados al sur de la Delegación Tlalpan, en las faldas de la Sierra del Ajusco a una altitud cercana a los 2,900 msnm. Dicha sierra forma parte del corredor biológico Ajusco-Chichinautzin, su clima es templado con lluvias en verano y se caracteriza por su vegetación de bosque mixto: pino y encino.

Los pueblos de **Santo Tomás Ajusco** y San Miguel Ajusco, remontan sus orígenes a la época prehispánica, cuando conforman el pueblo Axochco, siendo que en el año 1540 tuvo su iglesia y está se llamó Santo Tomás.

El nombre náhuatl del “pueblo de Axochco”, significa lugar de flores y agua, o bien, flor de agua, toponimia que hace alusión a sus manantiales y a sus recursos naturales<sup>46</sup>.

Actualmente, **Santo Tomás** y San Miguel son dos pueblos distintos, cada uno, cuenta con sus respectivas subdelegaciones o enlaces territoriales, su kiosco, su santo patrón, sus fiestas y su panteón. El primero con un templo católico que posee el estamento de parroquia que data del siglo XVI, y el segundo, con un templo de posterior creación<sup>47</sup>.

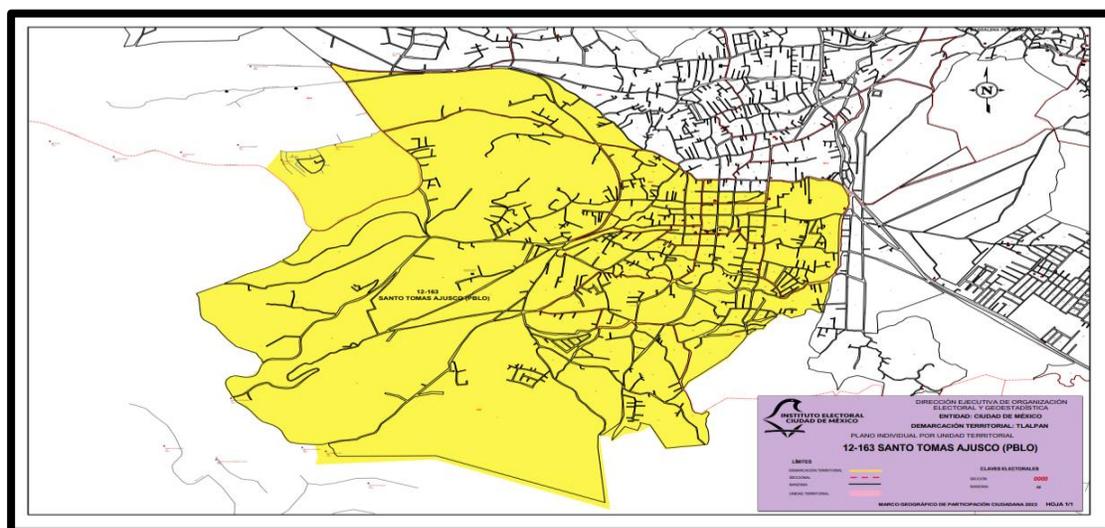
---

<sup>45</sup> Los pueblos del ajusco, Santo Tomás y San Miguel Ajusco, Magdalena Petlascalco, San Miguel Xicalco, San Miguel Topilejo, Parres, San Andrés Totoltepec y San Pedro Mártir Ocotitlán, se localizan en el macizo montañoso que limita al sur la altiplanicie mexicana, en el extremo sudoeste de la Ciudad de México. Problemas Agrarios del Ajusco, Introducción p25-27. CErtificació

<sup>46</sup> Información consultable en la página de internet: <https://www.enah.edu.mx/publicaciones/documentos/44.pdf>

<sup>47</sup> Idem

Conforme a la información que obra en la página oficial del Instituto Electoral se advierte que a Santo Tomás Ajusco le corresponde la calve 12-136, cuya cartografía se delimita de la siguiente forma<sup>48</sup>:



**VII. Subdelegación de Santo Tomás Ajusco<sup>49</sup>.** Desde el año dos mil, los Pueblos Originarios de Tlalpan han realizado procesos de elección respecto a la figura de la Subdelegación, mediante votación directa de las candidaturas registradas y que han cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emite una Junta Cívica.

El proceso inicia con la emisión de la Convocatoria, y posterior realización de una Asamblea Pública donde se elige a los integrantes de la Junta Cívica, que será la encargada de conducir y organizar el proceso para la elección de la Subdelegación.

Respecto a las especificidades del proceso de elección de la Junta Cívica, serán desarrolladas y analizadas en el estudio de fondo de

<sup>48</sup> El mapa puede ser consultando en la liga <https://www.iecm.mx/www/scmgpc/#> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>49</sup> Al respecto, cita como hecho notorio la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEDF-JLDC-7124/2016.



esta resolución, atendiendo a los hechos y agravios formulados por las partes actoras.

Se indica que, la figura tradicional de la Subdelegación tiene una duración de tres años contados a partir de la fecha en que reciben su nombramiento.

Asimismo, señala que la Subdelegación tiene como funciones las siguientes:

- Contribuir para facilitar el enlace entre Gobierno Delegacional y población de los pueblos originarios para la recepción y canalización de las distintas demandas ciudadanas.
- Apoyar en la realización de campañas y jornadas de beneficio social programadas para cada uno de los pueblos originarios.
- Contribuir en la instalación de las audiencias públicas, asambleas comunitarias y demás mecanismos de participación ciudadana que permitan eficientar la atención a los pueblos originarios.
- Contribuir con la instalación de mesas atención ciudadana en los pueblos originarios.
- Coadyuvar en la realización de mesas de diálogo y atención ciudadana en los pueblos originarios.
- Consolidar la presencia delegacional en la resolución de conflictos.
- Apoyar en las acciones de gobiernos para los procesos de elección de los Enlaces Auxiliares (Subdelegados de los Pueblos), de conformidad al *Convenio 169* de la OIT<sup>50</sup>, normatividad vigente y en pleno respeto a las tradiciones, usos y costumbres de cada pueblo originario.
- Fortalecer las acciones que permitan preservar las tradiciones, usos y costumbres.

---

<sup>50</sup> Organización Internacional del Trabajo.

**TECDMX-JLDC-020/2022 Y  
ACUMULADOS**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

En ese orden de ideas, respecto al Pueblo de Santo Tomás Ajusco, se tiene registro de la designación de las personas titulares de la Subdelegación, siendo las siguientes<sup>51</sup>:

PERIODO	PERSONA ELECTA COMO TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DE SANTO TOMÁS AJUSCO
2001-2004	[REDACTED]
2004-2007	[REDACTED]
2007-2010	[REDACTED]
2010-2013	[REDACTED]
2013-2016	[REDACTED]
2016-2019	[REDACTED]
2019-2021	[REDACTED]

Como se adelantó, del proceso de renovación de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco para el periodo 2022-2025, resultó electo [REDACTED], del cual debemos recordar que las *partes actoras* controvierten el proceso de designación de la Junta Cívica, encargada de su elección.

**CUARTA. Partes terceras-interesadas.** Se les reconoce la calidad de partes terceras-interesadas a las siguientes personas:

EXPEDIENTE	NOMBRE	CALIDAD
TECDMX-JLDC-020/2022 y TECDMX-JLDC-021/2022	[REDACTED]	Personas que se autoadscriben como originarias que fueron designadas para integrar la Junta Cívica
	[REDACTED]	Personas que se autoadscriben como originarias
TECDMX-JLDC-025/2022	[REDACTED]	Personas que se autoadscriben como originarias que fueron designadas para integrar la Junta Cívica
	[REDACTED]	Personas que se autoadscriben como originarias

<sup>51</sup> Conforme al oficio AT/DGPC/SCPAS/291/2022, del diez de agosto, firmado por la persona titular de la Subdirección de Concertación Política y Atención Social.



Ello, debido a que sostienen un interés incompatible con las pretensiones de las partes actoras<sup>52</sup> y cumplen con los requisitos establecidos para ello<sup>53</sup>, a saber:

**a. Forma.** Cada una de las partes terceras interesadas presentaron escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** Su comparecencia fue dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda, a saber:

EXPEDIENTE	PLAZOS	PRESENTACIÓN ESCRITO DE COMPARECENCIA	RESULTADO
TECDMX-JLDC-020/2022 y TECDMX-JLDC-021/2022	FECHA DE PUBLICACIÓN 15 de marzo  PLAZO DE 72 HORAS 16 al 18 de marzo	Todas las partes tercero-interesadas presentaron su escrito el <b>16 de marzo</b>	Oportunas
TECDMX-JLDC-025/2022	FECHA DE PUBLICACIÓN 28 de marzo  PLAZO DE 72 HORAS 29 al 31 de marzo	[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaron su escrito el <b>29 de marzo</b>	
		[REDACTED] y [REDACTED] presentaron su escrito el <b>30 de marzo</b>	

Por tanto, todos los escritos de comparecencia de las personas tercero-interesadas fueron **presentados oportunamente**.

**c. Legitimación.** Las personas tercero-interesadas están legitimadas para comparecer en el presente juicio, debido a que

<sup>52</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*, así como en la tesis emitida por este *Tribunal Electoral* con el rubro: “**TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2012. Página 171.

<sup>53</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

son personas que se autoadscriben como originarias del Pueblo de Santo Tomás Ajusco; de ahí que, lo que se resuelva en estos juicios puede trastocar sus derechos político-electorales<sup>54</sup>.

Aunado a que, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], son las personas designadas para integrar la *Junta Cívica* electas en la asamblea del seis de marzo, cuya convocatoria fue impugnada.

**d. Interés incompatible.** Las personas tercero-interesadas pretenden que subsistan los efectos de la *convocatoria*, y, por tanto, de la asamblea llamada mediante ese acto y la integración electa de la Junta Cívica, de manera que cuentan con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que reclaman las *partes actoras*, quienes tienen como pretensión que se revoque la *Convocatoria* y todos los actos que de ella deriven.

**e. No le asiste el carácter de parte tercero interesado.** Se debe señalar que el veintinueve de marzo, en los autos del juicio **TECDMX-JLDC-025/2022**, [REDACTED], presentó escrito a efecto de apersonarse como parte tercero-interesado, no obstante, como se precisó en la consideración “*TERCERA. Contexto integral del caso y perspectiva intercultural*” en el apartado “*III. Autoridad responsable*” resultó electo como titular de la *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*, motivo por el cual no es posible otorgarle el carácter de parte tercero-interesado.

<sup>54</sup> En términos del artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2013, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**



**QUINTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>55</sup>.

En este caso, la *autoridad responsable* y personas tercero-interesadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracciones I, IV, V y VIII de la *Ley Procesal*, a saber:

- El acto impugnado no afecta su interés jurídico. **Fracción I.**
- El medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales. **Fracción IV.**
- La parte promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento. **Fracción V.**
- La falta de expresión de agravios. **Fracción VIII.**

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia hechas valer.

**- El acto impugnado no afecta su interés jurídico, así como, la falta de legitimación.** Este *Tribunal Electoral* determina no se actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracciones I y V de la *Ley Procesal*, debido a que las *partes actoras* cuentan con interés jurídico y legitimación para impugnar la convocatoria, conforme lo siguiente.

---

<sup>55</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". <http://sentencias.tedf.org.mx>.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

La *autoridad tradicional* y las *partes tercero interesadas*, refieren que no se desprende una afectación al interés jurídico de las *partes actoras*, debido a que no se acredita su intención de participar en el proceso de elección de la Junta de Cívica, ni demuestran de forma alguna que les fuera negado o limitado su derecho a participar en la Asamblea, siendo que se abstuvieron de acudir, por lo que en ningún momento se restringió su derecho de votar o ser votadas según los usos y costumbres del pueblo.

Además, respecto a las *partes actoras* del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-025/2022 señalan que solo [REDACTED], es originaria de la comunidad, ya que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no presentaron documento alguno que acredite su pertenencia y/o adscripción al Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

Siendo que las personas originarias son las nacidas en el territorio, así como aquellas personas descendientes, es decir hijas o hijos, lo cual se evidencia con el hecho de que las partes promoventes desconocen cómo se realizan los procesos en el Pueblo originario.

Este *Tribunal Electoral* desestima las causales mencionadas, debido a que las *partes actoras* cuentan con interés jurídico y legitimación para acceder a la jurisdicción electoral de la Ciudad de México, ya que, en su calidad de personas originarias de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, controvierten la *convocatoria* del inicio del proceso de elección de una de sus autoridades tradicionales, al considerar que es discriminatoria y que no se llevó conforme a sus usos y costumbres.



En efecto, como se adelantó, las *partes actoras* en su escrito inicial de demanda se autoadscriben como originarias de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, de ahí que su conciencia de identidad sea suficiente para reconocer su pertenencia al pueblo originario de la Ciudad de México<sup>56</sup>, aunado a que en autos no existen constancias que demuestren una situación diferente o que permitan dudar de esa calidad.

Siendo que, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan<sup>57</sup>.

De ahí que cuenten con legitimación para promover los medios de impugnación.

En ese orden de ideas, las *partes actoras* impugnan la *Convocatoria* para la elección de la *Junta Cívica*, encargada de llevar a cabo la elección de renovación de la autoridad tradicional *Subdelegación* del aludido Pueblo, para el periodo 2022-2025, al

---

<sup>56</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción V de la *Ley Procesal*, así como, la *Jurisprudencia 4/2012* de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”; y la diversa *12/2013*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**”

<sup>57</sup> Los razonamientos precedentes son congruentes con lo establecido por la *Sala Superior* en las *jurisprudencias 4/2012, 12/2013 y 27/2011*, de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.

considerar que es discriminatoria y que no se llevó conforme a sus usos y costumbres<sup>58</sup>.

Por lo que, al controvertir el elemento convocante a la Asamblea, resulta irrelevante la asistencia o no de las *partes actoras* a la aludida Asamblea, puesto que solicitan su nulidad por vicios de origen, y no propios de su realización.

De manera que, este Tribunal determina que las *partes actoras* cuenta con interés jurídico para controvertir la *Convocatoria* al considerar se violentan sus derechos políticos electorales ante la imposición de requisitos que consideran discriminatorios y excluyen la partición en la elección de la *Junta Cívica*, aunado a la inadecuada difusión de la convocatoria.

En ese sentido, los Juicios de la Ciudadanía constituyen la vía idónea para, en caso de asistirles razón a las partes promoventes, ser restituidas en los derechos que aseguran les fueron vulnerados, en detrimento de su comunidad, por el aparente proceso restrictivo implementado por la *autoridad tradicional* con la emisión de la *convocatoria* impugnada.

Incluso, las *partes actoras* cuentan con interés legítimo<sup>59</sup> para controvertir la *Convocatoria*, en representación de las personas que

---

<sup>58</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>59</sup> El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte promovente y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**".



integran el pueblo en mención, en atención a lo previsto en el artículo 1º constitucional -esto es, al principio pro persona— toda que la aplicación normativa debe colocar a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos, sobre todo si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos.

De ahí que, como acontece en el presente asunto, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como es el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes, cualquiera de estas puede acudir a un juicio como los que ahora se resuelven, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección<sup>60</sup>.

**- El medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales.** Este *Tribunal Electoral* determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, debido a que las demandas fueron presentadas de manera oportuna, como se expone a continuación.

La *Ley Procesal* dispone que los juicios de la ciudadanía deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, **o se hubiese**

---

<sup>60</sup> Tal como se establece en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

**notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable<sup>61</sup>.**

Acorde con esa exigencia, el referido ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley, y por consecuencia se decretará el desechamiento de plano de la demanda<sup>62</sup>.

Asimismo, ha sido criterio de la *Sala Superior* que el plazo para la interposición de los medios de impugnación, tratándose de personas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena, debe flexibilizarse, a fin de asegurar en lo conducente el acceso a la justicia de este tipo de personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerables<sup>63</sup>.

De manera que, para el análisis de la causal de improcedencia en estudio se debe considerar en principio la fecha de conocimiento del acto impugnado, así como de presentación de la demanda.

EXPEDIENTE	FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
TECDMX-JLDC-020/2022	De su demanda no se desprende la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.	09 de marzo
TECDMX-JLDC-021/2022	Manifestó que el día de la presentación de la demanda tuvo conocimiento del acto impugnado.	11 de marzo
TECDMX-JLDC-025/2022	Refieren que el 15 de marzo tuvieron conocimiento del acto impugnado	18 de marzo

En ese orden de ideas, se debe considerar que la *autoridad responsable* refiere que la convocatoria emitida el veinticinco de febrero, se publicó el primero de marzo y, en todos los casos, alega

<sup>61</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

<sup>62</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*.

<sup>63</sup> El criterio encuentra su *ratio* en la **Jurisprudencia 8/2019**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**



que desde esa fecha las *partes actoras* tuvieron conocimiento, y, en consecuencia, tuvieron oportunidad de recurrir en el plazo legal de cuatro días; por lo que, al no haberlo hecho resultan extemporáneas sus demandas.

Al respecto, se debe considerar que la *Sala Superior* ha establecido que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal **conocimiento**<sup>64</sup>.

Por tanto, el plazo no puede computarse para ninguna de las *partes actoras* a partir del primero de marzo, como lo pretende la *autoridad tradicional responsable*, debido a que no existe certeza de la fecha en que las *partes actoras* tuvieron conocimiento de la *convocatoria*, pues todas aducen una fecha distinta a su publicación.

Además, las *partes actoras* de los juicios TECDMX-JLDC-021/2022 y TECDMX-JLI-025/2022 denuncian la indebida difusión de la convocatoria; **de ahí que, se debe considerar que los medios de impugnación se presentaron en tiempo.**

En el caso de [REDACTED] y [REDACTED], el plazo para controvertir la *convocatoria* inició el mismo día que

---

<sup>64</sup> Conforme a la **Jurisprudencia 8/2001** de la Sala Superior, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,d el.acto.impugnado>.

presentaron su escrito de impugnación, respectivamente, de ahí que, resultan **oportunas**.

Mientras que, por **Miguel Fuentes García, Lourdes Vargas Flores, Rosalba Díaz Quintana y Denisse María del Carmen Cervantes Castro**, a partir de que tuvieron conocimiento de la *convocatoria*, el **quince de marzo**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de marzo, sin considerar el sábado diecinueve y domingo veinte, por ser inhábiles<sup>65</sup>. De manera que, si la demanda fue presentada el **dieciocho de marzo**, resulta **oportuna** su presentación.

Por lo anterior, **se desestima la causal de improcedencia**.

- **La falta de expresión de agravios**. Este *Tribunal Electoral* determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción VIII de la *Ley Procesal*, debido a que las *partes actoras* realizan diversos planteamientos para controvertir la legalidad del proceso de elección de una de sus autoridades tradicionales representativas.

De modo que, sus planteamientos con independencia de que estos resulten fundados, infundados o inoperantes, están encaminados a controvertir la *Convocatoria para la elección de la Junta Cívica* encargada de llevar a cabo el proceso de designación de la autoridad tradicional *Subdelegación* de Santo Tomás Ajusco para el periodo 2022-2025, al considerar que es discriminatoria y que no se llevó conforme a sus usos y costumbres.

---

<sup>65</sup> El criterio encuentra su *ratio* en la **Jurisprudencia 8/2019**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**



Por tanto, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la *autoridad tradicional responsable* y *partes tercero-interesadas*, y a que este *Tribunal Electoral* no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

**SEXTA. Requisitos de procedencia.** Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y correo electrónico respectivamente; se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica el *acto impugnado*, se señalan los hechos y agravios en los que se basan su impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las *partes actoras*.

**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, como ha sido establecido en la **consideración QUINTA**, al analizar la causal de extemporaneidad, de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

**c. Legitimación.** Las *partes actoras* se encuentran legitimadas para presentar los Juicios de la Ciudadanía, como fue analizado en la **consideración QUINTA**, al estudiar la causal de falta de interés de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

**d. Interés jurídico.** Las *partes actoras* cuentan con interés jurídico, como ha sido establecido en la **consideración QUINTA**, al analizar la causal correspondiente, de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

**e. Definitividad y firmeza.** Los juicios de mérito cumplen con este requisito, pues de la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, ni de los usos y costumbres del pueblo originario allegados durante la instrucción, se advierte la obligación de las *partes actoras* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f. Reparabilidad.** La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar la revocación del acto cuestionado y ordenar su reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **SÉPTIMA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**a. Agravios.** Este *Tribunal Electoral*<sup>66</sup> identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total<sup>67</sup>.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto<sup>68</sup>.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios

---

<sup>66</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la *Ley Procesal*.

<sup>67</sup> Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>68</sup>Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).



que se desprenden de los escritos de demanda<sup>69</sup>, a saber:

- La Convocatoria excluye y discrimina ya que sólo se convocó a las personas originarias y, a su vez, sólo éstas podrán ser personas que son integrantes de la Junta Cívica, con lo cual, se violentan sus derechos políticos-electorales, pues se restringe el derecho a votar y ser votado.
- La Convocatoria impugnada violenta de forma colectiva los derechos de igualdad para participar de las personas habitantes del pueblo de Santo Tomás Ajusco, lo que deriva en un acto de autoridad ajeno a la voluntad ciudadana.
- Las *partes actoras* señalan una vulneración de sus derechos políticos electorales de votar y ser votadas, dado que no se ha generado la participación de todas las personas integrantes del Pueblo de Santo Tomas Ajusco, toda vez que, la Convocatoria para asistir a la Asamblea no fue debidamente difundida, dado que cinco días después de la publicación se realizó la reunión para la elección de la Junta Cívica, por lo que se trata de tiempo insuficiente para su difusión.
- Además, señalan que la Convocatoria impugnada exige mayores requisitos a los que tradicionalmente se han establecido, al estar ratificada por quienes supuestamente se ostentan como mayordomías de las fiestas patronales.
- La Convocatoria modificó las reglas de los procesos comúnmente aceptados. Siendo que, para modificar las normas tradicionales de esa forma, debía convocarse a la Asamblea General en su carácter de máximo órgano de decisión.

**b. Litis.** La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar si la convocatoria se emitió y difundió conforme a los usos y costumbres del pueblo originario, o bien, es discriminatoria

---

<sup>69</sup>Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

y distante a sus tradiciones.

**c. Pretensión.** La pretensión de las *partes actoras* es que este *Tribunal Electoral* declare inválido el procedimiento electivo tanto de la Junta Cívica, como de la autoridad representativa del pueblo, y como consecuencia de ello, se reponga el procedimiento donde se respeten los usos y costumbres del pueblo de Santo Tomás Ajusco.

**d. Metodología de análisis.** Conforme a lo expuesto, la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las temáticas siguientes:

- **La Convocatoria resulta excluyente y discriminatoria.**
- **Modificación de las normas tradicionales de convocar a la Asamblea General para la elección de la Junta Cívica.**
- **Determinar si la difusión de la Convocatoria fue el adecuado para el conocimiento del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.**

Lo cual, no genera afectación alguna a las *partes actoras*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>70</sup>**.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** Para el análisis de fondo del asunto, se debe tener en consideración: el principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios; el principio de universalidad del sufragio en sociedades democráticas multiculturales; las Convocatorias emitidas respecto a la designación de la *Junta Cívica* encargada de la elección de la

---

<sup>70</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



autoridad tradicional *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco*; y, lo referente a la *Convocatoria* impugnada.

## **A. Marco normativo.**

**A.1. *El principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios.*** Las normas constitucionales, legales y tratados internacionales reconocen los principios de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades<sup>71</sup>.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por los pueblos originarios para la elección de sus autoridades, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la *Constitución Federal*<sup>72</sup>, México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se les reconoce el derecho a la “*libre determinación*”, en “*un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional*”.

---

<sup>71</sup> En el artículo 2º, de la *Constitución Federal*; 58 y 59 de la *Constitución Local*; 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 1, 10 y 364, del *Código Electoral*.

<sup>72</sup> Artículo 2 de la *Constitución Federal*.

En el mismo sentido la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>73</sup> reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

La misma declaración<sup>74</sup> dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones<sup>75</sup>. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura<sup>76</sup>.

En particular, la *Sala Superior* ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus**

---

<sup>73</sup> Artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>74</sup> Artículo 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>75</sup> Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-9167/2011.

<sup>76</sup> Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-61/2012.



## procedimientos.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos originarios **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- 2) **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;**
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de los pueblos originarios constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>77</sup>.

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos originarios, este *Tribunal Electoral* debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos,

---

<sup>77</sup> Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDAD ES,IND%c3%8dGENAS.,ELEMENTOS,QUE,COMPONEN,EL,DERECHO,DE,AUTOGOBIERNO.>

al momento de aplicar la legislación nacional.

Ello, considerando que, la *Sala Superior* ha sostenido que, en términos de la *Constitución Federal* y tratados internacionales, el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía<sup>78</sup>, como son:

- i) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- iii) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- iv) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos originarios y de los derechos político-electoral de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

---

<sup>78</sup> Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011.



El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades tradicionales con las personas integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto, pues como ha establecido la *Sala Superior*, el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representación indígena tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales<sup>79</sup>.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes tradicionales son los que se establecen por la propia *Constitución Federal*<sup>80</sup> y los tratados internacionales<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Conforme al SUP-JDC-61/2012 y SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

<sup>80</sup> Artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII de la Constitución Federal.

<sup>81</sup> Artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”<sup>82</sup>, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la “posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano”.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos originarios no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural.

Al respecto, el derecho a la organización **política** entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos originarios tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

---

<sup>82</sup> Consultable en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165288>. **Registro digital. 165288.**



Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo originario libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

**Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada pueblo originario, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

Así, la *Sala Superior* ha establecido que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente, como es el caso de la participación, dignidad e integridad de las mujeres<sup>83</sup>.

En general las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes

---

<sup>83</sup> Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

necesidades de una sociedad democrática<sup>84</sup>.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural** mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la *Suprema Corte* en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha establecido que, al analizar conflictos interculturales, se considera al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben ponderarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

---

<sup>84</sup> Lo cual se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia *Constitución Federal, Constitución Local* y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Lo anterior, se justifica en la necesidad de garantizar la participación de las minorías y de que exista una suerte de *acento constitucional* en la efectividad de sus derechos.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana ha identificado, entre los principios de interpretación que permiten darle solución a las tensiones que surjan en casos relacionados con la integridad étnica, diversidad cultural, los siguientes:

- i) Principio de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía”: sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas: a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.
- ii) Principio de “mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”: el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas

en tensión.

(iii) Principio “a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”, el cual supone reconocer la “necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades”, lo que “hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, registrarse en mayor grado por las leyes de la República”, sin que ello autorice “desconocer la autonomía de las comunidades con un bajo nivel de conservación cultural, lo que resultaría incompatible con el principio de igualdad entre culturas y el principio de no discriminación”.

Tales principios, desarrollados por la jurisprudencia comparada son pertinentes en función de la materia que se analiza, e ilustran la importancia de adoptar una perspectiva intercultural al momento de resolver conflictos caracterizados por posibles tensiones entre el derecho a la libre determinación y los derechos de las personas pertenecientes al pueblo originario.

**A.2 Principio de universalidad del sufragio en sociedades democráticas multiculturales.** El derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

El principio de universalidad se traduce en la fórmula “cada persona un voto” de forma tal que no se admite **discriminación o distinción injustificada** para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a **nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía** votar y ser votados para cargos de



elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual<sup>85</sup>.

Respecto a la característica de la universalidad del sufragio, la Sala Superior ha estimado también que dicho principio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por el sistema jurídico nacional, **toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano**, sean estos, federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier **distinción injustificada** de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de **órganos o autoridades representativas se impide o excluye injustificadamente** votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de los pueblos originarios en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>85</sup> Artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución Federal; 57, 58 y 59 de la *Constitución Local*; así como, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como perteneciente al *ius cogens*, lo que supone que es una norma de derecho imperativo que no admite arreglo o práctica en contrario. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no toda distinción es discriminatoria, pues como lo ha reiterado también la misma Corte Interamericana “es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable<sup>86</sup>.”

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, entre otras cuestiones, por sus lenguas, costumbres y formas de organización.

De ahí que una distinción que pueda ser o parecer discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Así lo ha reconocido la Corte Interamericana<sup>87</sup> al señalar que si bien los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas que están sujetas

---

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párs.184-186 y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89.

<sup>87</sup> De conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.



a su jurisdicción, en casos relacionados con personas integrantes de comunidades indígenas, para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a las personas integrantes de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural**<sup>88</sup>.

Al respecto se reconoce cierta incompatibilidad relativa de los valores que subyacen a los derechos humanos con base en diferencias culturales, reconociendo el pluralismo de valores en las sociedades multiculturales; particularmente tratándose del derecho de autogobierno, como componente central de identidad individual y colectiva de las personas y pueblos indígenas, **siempre que las diferencias culturales no sean empleadas como restricciones internas injustificadas frente a los propios miembros minoritarios de la comunidad**, por resultar verdaderamente intolerables o irrazonables, desde una perspectiva intercultural, sobre la base de parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, para lo cual resulta necesario hacer una ponderación contextual de los principios en conflicto<sup>89</sup>.

Así, por ejemplo, se destaca que los derechos de las comunidades y pueblos en tanto “protecciones externas” constituyen un

---

<sup>88</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 59 y 60.

<sup>89</sup> Se han considerado las exposiciones de Álvarez, Silvina, “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos” en Ruiz Miguel, Alfonso, *Entre Estado y cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 179 y ss; Dorado Porras, Javier, “Los derechos como garantía y como límite al multiculturalismo” en Ansuátegui, *et al.*, *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*, España, Dykinson, 2005, pp. 65 y ss; Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, España, Paidós, 1996, pp. 57 y ss.; Vásquez, Rodolfo, *Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías*, México, UNAM-Paidós, 2001, p. 107; Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, cit., pp. 204 y ss.

mecanismo de defensa o protección frente a la homogeneización o discriminación de grupos culturales mayoritarios y en esa medida están, en principio, justificados; mientras que si operan exclusivamente como mecanismos de control interno frente a grupos o personas integrantes dentro de la comunidad o pueblo y restringen sus derechos sobre la base del mantenimiento de una pretendida identidad cultural, no estarían, en principio, justificados.

Un elemento distintivo de la forma en que opera una reivindicación cultural, como restricción justificada o no, es la capacidad y oportunidad de disentir de las personas integrantes de la propia la comunidad. De forma tal que siempre que exista una reivindicación respecto a una limitación impuesta a las personas integrantes de una comunidad sobre la base de su propio sistema normativo, tal restricción debe ser analizada con un mayor escrutinio a fin de que no opere como una restricción interna injustificada.

Por ello es fundamental que las personas pertenecientes a una comunidad tengan información suficiente, cuenten con la oportunidad y existan los procedimientos de decisión colectiva para que se revisen las normas o prácticas interno que constituyan posibles restricciones incompatibles con un Estado constitucional multicultural.

Ello toda vez que, las culturas no son monolíticas, sino que se transforman en función de múltiples factores, entre ellos, las reivindicaciones de derechos y mayores espacios de libertad por sus propios miembros.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que no toda distinción se traduce automáticamente en una discriminación, para ello es



necesario que se trate de una distinción injustificada y que tal justificación debe hacerse, tratándose de derechos de comunidades y pueblos indígenas, desde una perspectiva intercultural y contextualizada.

Ello implica que no deban equipararse circunstancias que aunque tengan elementos comunes no generen los mismos efectos, sobre la base de parámetros culturales distintos.

En este sentido, en atención al principio del pluralismo cultural y de maximización de la autonomía indígena, para determinar el carácter representativo de una autoridad comunitaria debe atenderse, en principio, a las circunstancias y especificidades de la propia comunidad, a fin de analizar si se vulnera o no el principio de universalidad del sufragio respecto a dichas autoridades.

De forma tal que, si una autoridad del municipio no es considerada como representativa por las personas integrantes de una comunidad específica, el hecho de que éstas no participen en los procesos de designación no supone, por sí mismo, una situación incompatible con el principio de universalidad del sufragio, siempre que se permita su participación en las autoridades consideradas, no sólo formal, sino también materialmente como representativas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado el vínculo necesario entre personas representadas y representantes de forma tal que “en el desarrollo de la participación política representativa, las elegias ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación

(participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada”. En este sentido, “la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho”<sup>90</sup>.

**A.3 Convocatorias anteriores respecto a la designación de la Junta Cívica encargada de la elección de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco.** Conforme a lo expuesto, se debe tener presente las costumbres que el pueblo originario a establecido para la elección de su autoridad tradicional denominada *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco*, tomando en consideración los elementos ya descritos, así como, lo manifestado por las personas de relevancia de la comunidad.

Así, de acuerdo con sus normas, procedimientos, prácticas tradicionales y que, con base en la identidad cultural, social y étnica de las personas habitantes, es que dicha localidad posee formas propias de organización.

Como se adelantó, desde el año dos mil, el pueblo originario de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, elige a la autoridad tradicional conocida como *Subdelegación*, conforme a la convocatoria emitida por la *Junta Cívica*.

El proceso inicia con la emisión de la Convocatoria que emite la persona titular de la Subdelegación que concluye el encargo, y posterior realización de una Asamblea Pública donde se elige a los integrantes de la Junta Cívica, que será la encargada de conducir y organizar el proceso para la elección de la Subdelegación.

---

<sup>90</sup> *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pág. 115.



La *Junta Cívica* es votada y conformada por los habitantes interesados en participar, por lo general la Junta se conforma por un número impar, las propuestas de las personas a integrar la Junta se someten a votación de las personas asistentes y se eligen por mayoría de votos.

Después de ser electa la Junta Cívica cuenta con veinte días naturales para emitir la convocatoria para elegir a la autoridad tradicional, donde se describen, entre otras cuestiones, los requisitos para las candidaturas.

Se debe señalar que en autos obra información respecto a las Convocatorias emitidas 2010, 2013, 2016, 2019 y 2021<sup>91</sup>, las cuales fueron presentadas por la *Alcaldía*<sup>92</sup>, conforme a su obligación de reconocer a los pueblos originarios como sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con ello, a sus autoridades y representaciones legales y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, de las que se advierte:

- **2010-2013**

El veintidós de febrero de dos mil diez, **se emitió la convocatoria para la elección de la Junta Cívica** encargada de la organización y conducción del proceso electoral para elegir a la *Subdelegación*,

---

<sup>91</sup> Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la Ley Procesal, por haber sido presentadas por la Alcaldía Tlalpan, en copia certificada y que constituyen el acervo documental de la convocatoria para la designación de la Junta Cívica encargada de la elección de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomas Ajusco, Tlalpan, aunado a que no fueron controvertidas por la parte actora ni existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

<sup>92</sup> Artículos 20 fracciones IX, XV y XVI, 215, 218 de la Ley Orgánica de alcaldías de la Ciudad de México.

para celebrarse el veintiocho de febrero de dos mil diez, a las once horas, en la Plaza Cívica del Pueblo.

Se precisa que, para promover la participación de las personas habitantes del pueblo de Santo Tomás Ajusco, se elegirá en Asamblea Pública a cinco personas para conformar la Junta Cívica para la organización y conducción del proceso electoral para elegir a la persona titular de la *Subdelegación del Pueblo*. Además, que la autoridad Delegacional (ahora alcaldía) apoyará y colaborará con los trabajos de la Junta Cívica disponiendo de lo necesario para su organización y cumplimiento.

Se establecen que podrán participar todas las personas habitantes que residan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, que cuenten con credencial de elector con las claves electorales 3991, 3992, 3988 y 3989.

**Requisitos para integrar la Junta Cívica:**

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser originario (de Padre) y residir en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, y contar con credencial de elector.
- No ocupar cargo público alguno o haberse retirado al menos noventa días antes de la Asamblea.
- No ser ministro de culto.

**Observación:** No podrá existir lazo de consanguinidad directa (padre, hermanos e hijos) entre algún integrante de la Junta Cívica electo en Asamblea y algún candidato acreditado.

- **2013-2016**

En marzo, se **emitió convocatoria para la elección de la Junta Cívica** encargada de la organización y conducción del proceso



electoral para elegir a la *Subdelegación*, para celebrarse el diecisiete de marzo de dos mil trece, a las once horas, en el Kiosco del Pueblo.

Se establecen que podrán participar todos los habitantes que residan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, que cuenten con credencial de elector con las claves electorales: 3991, 3992, 3988 y 3989.

**Requisitos para integrar la Junta Cívica:**

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser originario (de Padre) y residir en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, y contar con credencial de elector.
- No ocupar cargo público alguno o haberse retirado al menos noventa días antes de la Asamblea.
- No ser ministro de culto.

**Observación:** No podrá existir lazo consanguinidad directa (padre, hermanos e hijos) entre algún integrante de la Junta Cívica electo en Asamblea y algún candidato acreditado.

- **2016-2019**

El veinte de febrero de dos mil dieciséis, se **emitió convocatoria para la elección de la Junta Cívica**, encargada de la organización y conducción del proceso electoral para elegir a la *Subdelegación*, para celebrarse el seis de marzo de dos mil dieciséis, en el Kiosco del Pueblos de Santo Tomás Ajusco.

○ **2019-2021**

La Convocatoria para la elección de la Junta Cívica encargada de la organización y conducción del proceso electoral para elegir a la *Subdelegación*, para celebrarse el diez de marzo de dos mil diecinueve, a las diez horas, en la Plaza Cívica del Pueblo.

Requisitos para integrar la Junta Cívica:

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser originario de Padre y vivir en el Pueblo de Santo Tomas Ajusco.
- Presentar acta de nacimiento en original y copia que avale.
- Presentar Credencial de Electoral (INE) o (IFE) legible.
- Acreditar la participación dentro de la comunidad (Fiestas Patronales, Actos Cívicos, etc.).

**Observación:** Podrán votar todos los ciudadanos que actualmente residan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, que se identifiquen con credencial de Electoral y con la leyenda Pueblo de Santo Tomas Ajusco, Código Postal 14710.

Resultó electo como Subdelegado: Magdaleno Chávez Arenas.

A continuación, los elementos descritos se sintetizan a efecto de establecer como es que comúnmente el pueblo originario convoca a la Asamblea Pública para elegir a la Junta Cívica encargada del proceso de elección de la autoridad tradicional.

PROCESO	ANTICIPACIÓN PUBLICACIÓN CONVOCATORIA	LUGAR DE REALIZACIÓN	REQ PARA VOTAR	REQ PARA JUNTA CÍVICA	OBS
2010-2013	6 días	Plaza Cívica			
2013-2016	N/A <sup>93</sup>	Kiosco	Credencial de elector con calves 3991, 3992, 3988 y 3989	-Originario -Residir en el pueblo de elector -No ejercer cargo público ni ser ministro de culto.	No podrá existir lazo consanguinidad directa (padre, hermanos e hijos) entre algún integrante de la

<sup>93</sup> Se refiere a que no se cuenta con dato o información correspondiente.



					Junta Cívica electo en Asamblea y algún candidato acreditado
2016-2019	15 días	Kiosco	N/A	N/A	N/A
2019-2021	N/A	Plaza Cívica	Credencial de elector con la Leyenda Pueblo de Santo Tomás Ajusco	-Originario -Residir en el pueblo -No ejercer cargo público ni ministro de culto	Podrá votar quien se identifique con credencial de electoral con la leyenda Pueblo de Santo Tomas Ajusco, C.P. 14710.

De lo anterior, se observa que los elementos en común son:

Para la **anticipación en la publicación de la convocatoria** se tiene el plazo mínimo de seis días y un máximo de quince.

Los **lugares donde normalmente se realiza la Asamblea Pública** para elegir a la Junta Cívica: Son en la Plaza Cívica y el Kiosco del pueblo (también conocido como explanada de la Subdelegación).

**Requisito para votar:** Ser originaria con credencial de elector.

**Requisitos para conformar la Junta Cívica.**

- Ser persona originaria.
- Residir en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- Contar con credencial de elector.
- No ocupar cargo público alguno o haberse retirado al menos noventa días antes de la Asamblea.
- No ser ministro de culto.

Además, se debe señalar que las personas de relevancia del pueblo indicaron los lugares donde comúnmente se hace del conocimiento de la comunidad realización de las Asambleas Comunitarias, a saber:

- Oficinas Subdelegación Santo Tomas Ajusco.
- Centro de Salud “Gerardo Varela Mariscal”.
- Oficinas del Presidente Comisariado de Bienes Comunales.
- Parroquia de Santo Tomás Apóstol.
- Plaza de Toros.
- Auditorio comunal.
- Depósito de Leche Liconsa.
- Depósito de agua Potable T2.
- Paradero de Transportes Público Ruta 70 y Ruta 39.
- Escuelas públicas como:
  - Jardín de Niños “Ajuchitan”.
  - Escuela Primaria “Francisco I. Madero”.
  - Secundaria Técnica 96 Miguel Alemán.

**A.4 Convocatoria impugnada.** Respecto al acto impugnado, obran en autos la “*Convocatoria Asamblea Pública de Originarios*” aprobada el veinticinco de febrero, el acta asamblea de seis de marzo, así como, la minuta de trabajo de ocho de marzo, de la Junta Cívica electa<sup>94</sup>.

El veinticinco de febrero, se aprobó la *Convocatoria* para la elección de la Junta Cívica encargada de la organización y conducción del proceso electoral para elegir a la *Subdelegación*, para celebrarse el seis de marzo, a las diez horas, en la explanada de la Subdelegación del Pueblo.

**De la Convocatoria de veinticinco de febrero**, se advierte lo siguiente:

En principio se establecen los antecedentes históricos del Pueblo Originario, así como los fundamentos legales respecto a al derecho

---

<sup>94</sup> Copias simples, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 56 de la Ley Procesal, que conforme al artículo 61 de la misma Ley, constituyen indicios, en atención a que son coincidentes entre sí, y con la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, además de no haber sido controvertidas.



de los pueblos originarios a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes y a ser reconocidas como tales.

Después, se establecen las **bases de la convocatoria**:

**Primera.** Podrán participar los habitantes originarios del Pueblo, presentando: Credencial para votar con fotografía, que acredite su mayoría de edad y domicilio, con la leyenda “Pueblo Santo Tomás Ajusco o (abreviatura Pblo.) C.P. 14170.”.

**Segunda.** El registro para poder participar en la Asamblea se llevará a cabo el seis de marzo, de las diez a las doce horas. La legitimidad de la originalidad será a través de autoridades tradicionales como Subdelegación, Comité de Fiestas Patronales y Mayordomías. Después de esa hora ya no se permitirá la entrada a quien no se haya registrado.

**Tercera.** El desarrollo de la asamblea estará a cargo de una comisión de tres personas que fungirá como Presidente, Secretario y moderador de la Asamblea. Asistirán, como instancia de observación, invitados de la Alcaldía Tlalpan, con la finalidad de coadyuvar en garantizar que los trabajos se realicen bajo los principios de respeto a los Derechos Humanos, el Derecho a la Igualdad, y No discriminación, con Perspectiva de Interculturalidad y Género; Respetando, Protegiendo y Garantizando el Derecho colectivo del Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco.

En seguida, se señala el **Orden del Día**:

- o Registro de participantes.
- o Presentación del Subdelegado de Santo Tomás Ajusco.
- o someter a mano alzada para la elección del Presidente, secretario y moderador, que llevará a cabo la Asamblea Pública de Originarios.
- o Someter la nueva forma de elección para la Junta Cívica que es la se encargará para sacar la Nueva Convocatoria del Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco 2022-2025.

A continuación, se refieren los ***Requisitos para integrar la Junta Cívica:***

- Ser de padre y/o madre originario del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- Haber participado seis años atrás consecutivos en las cooperaciones de fiestas patronales (siendo un mínimo de \$1,500.00 un mil quinientos pesos 00/100 M.N; presentar recibos o comprobación alguna de las referidas cooperaciones al año) y/o haber participado de manera activa en servicios de la comunidad.
- No podrá ser miembro de la Junta Cívica, persona alguna que ya haya sido miembro de alguna Junta Cívica, anteriormente.

Posteriormente, se expone ***La elección de la Junta Cívica:***

- Propuestas para la integración de la Junta Cívica.
- Elección de participantes a integrar la Junta Cívica a través de votación que será registrada por boleta foliadas y selladas por Subdelegado, las cuales serán entregadas al registro.
- Integración de la Junta Cívica, conformada por cinco participantes con mayoría de votos.

Al pie de página de la *convocatoria* se precisa: “NOTA: CONVOCATORIA QUE SERÁ PUBLICADA, EN MAYOR PROPORCIÓN Y DIFUSIÓN MASIVA DENTRO DEL PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO”.

Del **Acta de la Asamblea Cívica de seis de marzo**, se advierte que inició a las **doce horas p.m.**, participaron 157 (ciento cincuenta y siete) personas, y que su desarrollo estuvo a cargo de una comisión de 3 (tres) personas, Presidente Crescencio Huerta de la Cruz, Secretaria María Neida Romero Olmos y Moderador German García Martínez, electos el mismo día.



Asimismo, que por unanimidad se aprobó a todas personas postulantes para integrar la Junta Cívica, por lo que, el órgano colegiado quedo integrado por siete personas, a saber:

1. Javier García García.
2. Gregorio García Martínez.
3. Rafael García Romero.
4. Adriana Camacho Contreras.
5. Areli Camacho Evangelista.
6. Ana Cristina Arias Romero.
7. Juan Eslava García.

Al respecto se precisa que todas las personas designadas, cumplieron con los requisitos de la *Convocatoria*, que aceptaron y ratificaron el nombramiento honorífico conferido como integrantes de la Junta Cívica encargada de llevar a cabo el proceso de elección de la *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*.

La clausura de la Asamblea Pública se dio a las **doce horas con treinta y seis minutos**.

De la **Minuta de Trabajo de ocho de marzo**, se advierte que esta se desarrolló en las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, donde las siete personas designadas para integrar la Junta Cívica acordaron:

- La Junta Cívica se compromete a llevar a cabo, los acuerdos necesarios que conlleven al beneficio y mejora del pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- La Junta Cívica sesionará en un aula de Subdelegación del pueblo de Santo Tomás Ajusco designada únicamente para el objetivo que fueron elegidos.
- Los miembros de la Junta Cívica llevarán de forma neutral, pacífica e imparcial los acuerdos, reglamentos y documentos

justificables que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo.

## **B. Caso concreto.**

### **B.1 *La Convocatoria resulta excluyente y discriminatoria.***

Las *partes actoras* se duelen de forma general que la *Convocatoria* resulta discriminatoria y excluyente, dado que sólo invitan a participar a las personas “originarias” del Pueblo de Santo Tomás Ajusco para el proceso de elección de su autoridad tradicional, con lo cual se violentan los principios de legalidad, certeza y libre auto determinación.

Además, que, al no poder participar en la elección de la *Junta Cívica*, viola su derecho fundamental de votar y ser votados, así como, de igualdad sustantiva.

Este *Tribunal Electoral* califica **infundado** lo alegado respecto a la vulneración al principio de universalidad del voto, derivado de que la *Convocatoria* solo prevé la participación de las personas que tuvieran el carácter de “originarias”. Ello, debido a que, si bien el principio de universalidad lleva implícita la idea de la generalidad, ello, no implica necesariamente la participación de la totalidad de las personas habitantes de un mismo territorio.

Debido a que, como lo ha señalado la *Sala Superior* el cumplimiento de universalidad del voto **requiere la participación de todas las personas integrantes de la comunidad que se verán afectados por la decisión que se tome**. Es decir, lo que se



busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que los representan<sup>95</sup>.

Así, de acuerdo con el marco normativo expuesto para el estudio de los conflictos en materia de pueblos originarios, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente a su comunidad, debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen estas **restricciones internas** atendiendo a los derechos fundamentales en juego<sup>96</sup>.

En ese orden de ideas, el criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (comunidad-persona) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

Así, se debe recordar que la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus integrantes y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

---

<sup>95</sup>Criterio sostenido en el SUP-REC-039/20217, así como, en la jurisprudencia 37/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2014&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMAS,NORMATIVOS,IND%c3%8dGENAS.,ELECCIONES,EFFECTUADAS,BAJO,ESTE,R%c3%89GIMEN,PUEDEN,SER,AFECTADAS,SI,VULNERAN,EL,PRINCIPIO,DE,UNIVERSALIDAD,DEL,SUFRAGIO.>

<sup>96</sup> SUP-REC-39/2017.

Conforme a lo expuesto, este *Tribunal Electoral* estima que en casos como el presente (conflictos intracomunitarios), en los que es preciso determinar si los requisitos establecidos en una elección de una autoridad tradicional resultan respetuosos o no del principio de universalidad del voto, tiene que utilizarse una perspectiva de maximización de este en defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

De manera que, es válido que una comunidad de un Pueblo Originario haciendo uso de su facultad de autodeterminación establezca que en la elección de sus autoridades tradicionales solo participen las persona que tengan el carácter de “originarias”.

Ello, pues se trata de una restricción justificada y proporcional, al tener como base la conservación del sistema normativo interno, lo cual se logra únicamente con la participación del universo de personas que tienen un vínculo cultural y territorial ancestral con la Comunidad.

Se afirma lo anterior, debido a que uno de los mayores riesgos que enfrentan los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura.

De manera que, la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que la jurisdicción electoral debe valorar



prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural con la que se analiza este tipo de asuntos.

En ese orden de ideas, debe recordarse que la autoridad tradicional denominada *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco* tiene las siguientes funciones:

- Contribuir para facilitar el enlace entre Gobierno Delegacional y población de los pueblos originarios para la recepción y canalización de las distintas demandas ciudadanas.
- Apoyar en la realización de campañas y jornadas de beneficio social programadas para cada uno de los pueblos originarios.
- Contribuir en la instalación de las audiencias públicas, asambleas comunitarias y demás mecanismos de participación ciudadana que permitan eficientar la atención a los pueblos originarios.
- Contribuir con la instalación de mesas atención ciudadana en los pueblos originarios.
- Coadyuvar en la realización de mesas de diálogo y atención ciudadana en los pueblos originarios.
- Consolidar la presencia delegacional en la resolución de conflictos.
- Apoyar en las acciones de gobiernos para los procesos de elección de los Enlaces Auxiliares (Subdelegados de los Pueblos), de conformidad al *Convenio 169* de la OIT<sup>97</sup>, normatividad vigente y en pleno respeto a las tradiciones, usos y costumbres de cada pueblo originario.
- Fortalecer las acciones que permitan preservar las tradiciones, usos y costumbres.

En atención a lo cual, la autoridad tradicional en comento tiene como objetivo ser un vínculo de la comunidad con las diversas autoridades del Estado para la gestión de sus necesidades; y no

---

<sup>97</sup> Organización Internacional del Trabajo.

así, la prestación de servicios públicos generales, por lo que, queda justificado que para su elección se tome en cuenta, únicamente, a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el Pueblo Originario, pues la autoridad tradicional mencionada no tiene representatividad frente a las personas vecindadas que no comparten un vínculo ancestral con la comunidad.

Por tanto, establecer una calidad especial, persona “originaria”, como requisito para participar en la designación e integración de la *Junta Cívica* encargada del proceso de elección de la autoridad tradicional *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco*, aunque pueda considerarse una medida restrictiva al derecho de participación política de las personas vecindadas de la Comunidad, la restricción encuentra justificación en la necesidad de conservación de la identidad y cultura del Pueblo Originario y la vinculación de una parte de la población con su historia y tradiciones.

Medida que tiende a la procuración, conservación y el mejoramiento de la cultura del Pueblo Originario y sus sistemas normativos internos.

Sin que pase inadvertido que, algunas de las personas de relevancia requeridas por la Magistratura Instructora en atención a la información proporcionada por la Alcaldía, hayan manifestado que en las elecciones de la Junta Cívica, así como, la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco, siempre se ha permitido la participación de las personas vecindadas, ya que, contrario a lo alegado, de las convocatorias que obran en autos, se advierte que en todos los procesos se ha establecido el requisito en comento, esto es, que la participación se encuentra limitada a las persona “originarias”.



De manera que, el hecho de que en la *Convocatoria* para la *Asamblea Pública de Originarios* para designar a las personas que conformarán la Junta Cívica encargada de la elección de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomas Ajusco, se haya establecido que sólo las personas “originarias” podrían participar, esto es en apego a su **derecho a la libre determinación y autonomía, así como para preservar su identidad cultural y formas propias de organización político-social.**

Esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° apartado A fracción III de la *Constitución Federal* y 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* que tutelan el nombramiento de autoridades en el régimen interno de los pueblos originarios -entre otros-, al establecer que cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres que integran estas comunidades disfruten de su derecho de elegir en condiciones de igualdad.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

### ***B.2 Modificación de las normas tradicionales de convocar a la Asamblea General para la elección de la Junta Cívica.***

Las *partes actoras* alegan que el proceso de elección de la *Junta Cívica* encargada de la elección de la *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025* fue modificado en detrimento a las reglas comúnmente aceptadas por la comunidad, debido a que:

- La *Convocatoria* fue ratificada por diversos grupos quienes supuestamente se ostentan como mayordomías de fiestas patronales, lo cual, implica una incidencia externa a la comunidad.
- La exigencia de comprobar pagos de seis años por concepto de cooperación de fiestas patronales.
- El requisito de que la credencial para votar cuente con la leyenda de Pueblo de Santo Tomás Ajusco o PBLO, se trata de una distinción injustificada al tratarse de un acto ajeno a la voluntad ciudadana, debido a que, el INE es el que determina indistintamente la referencia a implementar, ya sea pueblo, su abreviatura, o colonia, tratándose del mismo sitio, inclusive de la misma sección electoral.

Así, en principio, respecto a que la *Convocatoria* fue ratificada por diversos grupos de quienes supuestamente se ostentan como mayordomías de fiestas patronales, lo cual, a consideración de la *parte actora* resulta ser una intervención de agentes externos y ajenos a la comunidad, resulta **infundado**.

Debido a que, si bien la *Convocatoria* impugnada fue ratificada por diversas personas que se ostentan como “originarias”, integrantes de grupos de fiestas patronales y autoridades tradicionales de Santo Tomás Ajusco, lo cierto es que, lo hicieron en compañía de la persona que en ese momento ostentaba la titularidad de la Subdelegación y que concluía su periodo.

De ahí que, la *Convocatoria* haya sido emitida por la persona facultada para ello, ya que, según lo informado por las personas de relevancia, así como, la propia responsable, la Alcaldía Tlalpan y las manifestaciones vertidas por las *partes actoras*, la autoridad encargada de emitir la *Convocatoria* para la designación de la Junta Cívica es la persona que ostenta la titularidad de la Subdelegación que está por concluir la función.



De manera que, el hecho de que lo haya realizado en compañía de personas originarias, comuneros, mayordomías de fiestas patronales y autoridades tradicionales, todas de Santo Tomás Ajusco, esto, no demerita su validez, sino que se trata de una formalidad encaminada a dotar de certeza y claridad al proceso, lo cual, constituye una decisión amparada por el ejercicio de su autodeterminación.

Cabe señalar que, si bien este *Tribunal Electoral* no tiene certeza respecto a la calidad del resto de las personas que firmaron el documento convocante, lo cierto es que, existe una presunción de validez respecto de los actos llevados a cabo por la autoridad tradicional responsable en el proceso de designación de la Junta Cívica encargada de la elección de la Subdelegación de Santo Tomás Ajusco.

De ahí que, la falta de identificación de las personas que ratificaron la *Convocatoria* impugnada resulta irrelevante, pues fue emitida en compañía de la persona facultada para ello, y de quienes se establece son personas que corresponden a la propia comunidad, tal y como se advierte del documento impugnado:

**“CONVOCA: EL SUBDELEGADO, HABITANTES ORIGINARIOS, COMUNEROS ORIGINARIOS, ASÍ COMO MAYORDOMOS DE FIESTAS PATRONALES Y AUTORIDADES TRADICIONALES, TODOS DEL PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO, ALCALDÍA TLALPAN”.**

En ese sentido, para desvirtuar la presunción en comento, era necesario que las *partes actoras* acompañara mayores elementos

de los que se desprendiera una posible actuación indebida por parte de la *autoridad tradicional responsable*, o bien de las personas que ratificaron la *Convocatoria*, situación que no acontece en el caso concreto, ya que, por el contrario, los signantes lo hacen bajo la afirmación de que todos forman parte del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.

La determinación adoptada no implica violentar el derecho con el que cuentan las *partes actoras* relativo a una tutela judicial efectiva, ello ya que acorde a la Jurisprudencia **18/2015**<sup>98</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, si bien existe el deber dirigido a las autoridades jurisdiccionales de suplir la deficiencia de los agravios que esgriman las personas integrantes pueblos originarios; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden.**

De ahí que el hecho de exigir a las *partes actoras* un caudal probatorio mínimo para que acredite la discrepancia o irregularidad que aduce no implica que se violenten sus derechos al acceso a la jurisdicción, ya que no resulta una exigencia irrazonable o desproporcionada.

Además, ante la falta de precisión de las supuestas discrepancias o irregularidades que aducen las *partes actoras*, se considera que se actualiza una imposibilidad para emprender el estudio respectivo

---

<sup>98</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8dGENAS.,LA,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,NO,EXIME,DEL,CUMPLIMIENTO,DE,CARGAS,PROBATORIAS.,SIEMPRE,QUE,SU,EXIGENCIA,SEA,RAZONABLE,Y,PROPORCIONAL.>



ya que no es posible identificar a las personas que la parte promovente aduce no pertenecen a la comunidad, y los actos dolosos que les atribuye.

Por lo expuesto, es que se califica **infundado** lo alegado por la *parte actora*.

Ahora bien, respecto a la exigencia de comprobar pagos de al menos **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por seis años consecutivos por concepto de cooperación de fiestas patronales, de igual forma resulta **infundado**.

Debido a que el requisito aludido dispone que se debe demostrar la participación de fiestas patronales de seis años consecutivos con un monto mínimo de **\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, presentando los recibo que amparen dicha cooperación **y/o** haber participado de manera activa en servicios de la comunidad, lo cual, constituye una práctica de participación y cooperación que fomenta el arraigo cultural desde dos vertientes.

En efecto, la participación social y/o la aportación que las personas en lo individual realizan en favor de la comunidad forma parte de su identidad, de manera que constituye un elemento de dicha población, pues se dirige al compromiso social de destinar recursos propios en favor del pueblo, así como, de reforzar el trabajo comunitario como forma de pertenencia a la comunidad.

Por lo que, el requisito impuesto en la *Convocatoria* fomenta la participación de las personas habitantes de la comunidad, pues busca la contribución de las personas integrantes de la comunidad

en favor del Pueblo Originario, dando opciones para ajustarse a la realidad y conveniencia de las personas originarias y garantizar su participación.

En ese sentido, la medida resulta razonable y proporcional pues supone que los derechos de la comunidad se adquieren con la satisfacción de obligaciones de carácter colectivo.

Es decir, de conformidad con los usos y costumbres del Pueblo Originario en cuestión, la adquisición de derechos (dentro de los que se encuentra formar parte de la *Junta Cívica*) se da a partir de la participación en las actividades comunitarias del Pueblo Originario (como lo es la aportación económica de fiestas patronales o bien la cooperación activa en servicio de la comunidad).

Así, se debe recordar que este *Tribunal Electoral* debe garantizar el pleno reconocimiento a su propia identidad y el derecho a la libre determinación del Pueblo Originario, a efecto de proteger sus valores y practicas sociales propias.

Conforme a lo expuesto, este *Tribunal Electoral* determina que el requisito en comento como condición para ser electa o electo para integrar la Junta Cívica, se justifica como exigencia necesaria y razonable para alcanzar el objeto de identidad comunitaria, de ahí que, resulte **infundado** el agravio.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de que la credencial para votar cuente con la leyenda de Pueblo de Santo Tomás Ajusco o PBLO, respecto al que alega la *parte actora*, se trata de una **distinción injustificada** al tratarse de un acto ajeno a la voluntad ciudadana, debido a que, **el INE es el que determina**



**indistintamente la referencia a implementar, ya sea pueblo, su abreviatura, o colonia**, tratándose del mismo sitio e inclusive de la misma sección electoral.

Este *Tribunal Electoral* determina que resulta **fundado** el agravio.

Ello, debido a que el *INE* mediante oficio INE/DERFE/STN/28799/2022, de veintinueve de noviembre, informó que dicho instituto no tiene atribuciones para establecer nombres y delimitaciones oficiales para las colonias, barrios y/o comunidades, de tal forma que los nombres que se registran en la cartografía electoral son el resultado de la observación en campo de las placas que se colocan en las vialidades de las autoridades locales, por lo que no debe ser considerada como oficial.

Además, el domicilio que se registra en la credencial para votar es el que se refiere en el comprobante de domicilio que presenta la persona ciudadana al realizar su trámite de actualización al Padrón Electoral.

De manera que, establecer como requisito para votar que la credencial con la que se identifiquen las persona deba contener la leyenda Pueblo o PBLO de Santo Tomas Ajusco, Código Postal 14710, a efecto de garantizar que la persona originaria resida actualmente en el Pueblo, resulta desproporcionada e ineficaz, pues desincentiva e inhibe la participación de la comunidad, sin motivo o fundamento válido.

Ello, debido a que con ello se limita la participación de la comunidad a partir de un elemento subjetivo encaminado a garantizar la

residencia efectiva en el pueblo originario, debido a que la referencia aludida no guarda justificación alguna, pues la autoridad administrativa electoral federal precisó que la mención depende de lo que indique el comprobante de domicilio y no a una clasificación o identificación oficial del INE.

De manera que existe un impedimento injustificado de participación a la población en la elección de la Junta Cívica, vulnerando con ello el principio de universalidad del sufragio, pues se establece una limitante a la participación de la comunidad, derivado de un requisito sin sustento respecto a su finalidad, esto es, que las personas originarias efectivamente residan en el pueblo originario.

Consecuentemente, si en la comunidad no se permite votar a la ciudadanía originaria que no cuente con la leyenda aludida, dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significa la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Por lo tanto, esta práctica tradicional debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos originarios, al ser incompatible con los derechos fundamentales; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, no tiene el carácter de democrática.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **37/2014** emitida por la *Sala Superior*: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN**



**SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”<sup>99</sup>.**

En todo caso, se debe precisar que el INE señaló que Santo Tomás Ajusco conforme a la cartografía electoral de la Ciudad de México se compone de las secciones 3987, 3988, 3989, 3990, 3991 y 3992, elemento que se identifica en la credencial para votar, con el cual se puede determinar efectivamente que la persona reside en Santo Tomás Ajusco.

De manera que, lo alegado por la parte actora resulta **fundado**.

***B.3 Determinar si la difusión de la Convocatoria fue el adecuado para el conocimiento del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.***

La *parte actora* denuncia la **violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad**, debido a que la *convocatoria* no establece de manera clara el objetivo para el cual se realizara la reunión, tampoco contiene la fecha en que ésta fue publicada, ni tampoco señala de manera específica los lugares en los que se publicaría para el conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco.

Con lo cual refiere que, la *autoridad responsable* vulnera su derecho humano de participación en la *Asamblea Pública de Originarios*, así como el relativo a la postulación y eventual designación de las personas integrantes de la Junta Cívica.

---

<sup>99</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2014&tpoBusqueda=S&sWord=37/2014>.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* califica como **infundados** por una parte y **fundados** por otra los agravios expuestos por la *parte actora* conforme a lo siguiente.

En inicio, se debe considerar que el principio de universalidad del sufragio no sólo se transgrede cuando la autoridad encargada de organizar la elección impide expresamente la participación de un grupo de personas, **sino también cuando deja de realizar, o desplegar indebidamente los actos encaminados a enterar oportunamente a la ciudadanía de la forma, términos y circunstancias en que la Asamblea electiva se llevará a cabo.**

Lo anterior es así, toda vez que, para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad tradicional encargada de llamar a elecciones conforme a los usos y costumbres de una comunidad, es menester que se emita una convocatoria que reúna exigencias mínimas que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la Asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a formar parte de la Junta Cívica.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la Asamblea Cívica.

En efecto la Sala Superior ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria para la elección de las autoridades



tradicionales, de tal forma que pudieran participar todas las personas habitantes de la comunidad sin exclusión<sup>100</sup>.

Para considerar una adecuada publicidad de la convocatoria, para renovar a las autoridades tradicionales debe realizarse en el ámbito geográfico que corresponde difundirse conforme a los usos y costumbres, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la comunidad.

No obstante, cuando se alegue la indebida o deficiente publicidad de la convocatoria a una elección de sistema normativo interno, tales lineamientos deben ser analizados y aplicados al caso concreto, atendiendo a las prácticas y normativa internas de la comunidad, pues dada la diversidad ideológica y cultural, así como de situaciones fácticas que se dan, incluso dentro de las mismas, no es dable dar reglas estrictas que impidan el objetivo fundamental de preservar los sistemas tradicionales de elección de autoridades ancestrales.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** lo alegado respecto a que en la convocatoria no establece de manera clara el objetivo de la Asamblea Pública.

Ello debido a que, la *convocatoria* impugnada establece la forma, términos y requisitos para participar en la Asamblea Pública de seis de marzo, lo cual, se afirma debido a que, como quedó evidenciado en el apartado “**A.4 Convocatoria impugnada**” el instrumento

---

<sup>100</sup> Conforme al SUP-JDC-3185/2012, así como, el SUP-REC-18/2014 y acumulados.

convocante invita a participar a las personas “originarias” de Santo Tomás Ajusco, a acudir de manera presencial y con credencial de elector a la explanada de la Subdelegación del pueblo a las diez de la mañana.

Se precisa que la revisión de la originalidad será el mismo seis de marzo, de las diez a las doce horas, por parte de diversas autoridades tradicionales del pueblo, y que después de esa hora no se permitirá la entrada a quien no se haya registrado.

Que el desarrollo estará a cargo de una comisión de tres personas que fungirán como Presidencia, Secretaría y persona moderadora de la Asamblea, quienes se elegirán a mano alzada.

En el orden del día, se establece que la convocatoria tiene por objeto someter a consideración de las personas integrantes de la comunidad la nueva forma de elección para la *Junta Cívica* encargada de emitir la nueva convocatoria de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025.

Asimismo, se establecen los requisitos para integrar la *Junta Cívica*, el número de integrantes, así como, la forma de votación, y, por último, a pie de página de la convocatoria se precisa que la difusión será masiva dentro del Pueblo Originario en comento.

Por lo que, contrario a lo alegado por la *parte actora* en la convocatoria impugnada si se estableció la finalidad, términos y condiciones de la Asamblea Pública, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, los agravios respecto a la indebida difusión de la convocatoria se califican **fundados**.



La calificativa apuntada obedece a que, conforme a los elementos que obran en autos no se acredita la debida difusión de la convocatoria para la renovación de la autoridad tradicional, debido a que no está demostrado que su publicitación se haya realizado en todo el ámbito geográfico que comprende el Pueblo Originario, tampoco que haya sido con la debida anticipación, ni que se realizara conforme a sus usos y costumbres, como se expone en seguida.

En efecto respecto a la difusión de la convocatoria obran en autos los siguientes elementos.

En principio, se debe señalar que la *Convocatoria* impugnada en cuanto a su publicación y difusión, únicamente, refiere en una nota a pie de página que: “*CONVOCATORIA QUE SERÁ PUBLICADA, EN MAYOR PROPORCIÓN Y DIFUSIÓN MASIVA DENTRO DEL PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO, ALCALDÍA TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO*”.

Al respecto, la autoridad tradicional responsable y las partes tercero-interesadas manifestaron, respectivamente, lo siguiente:

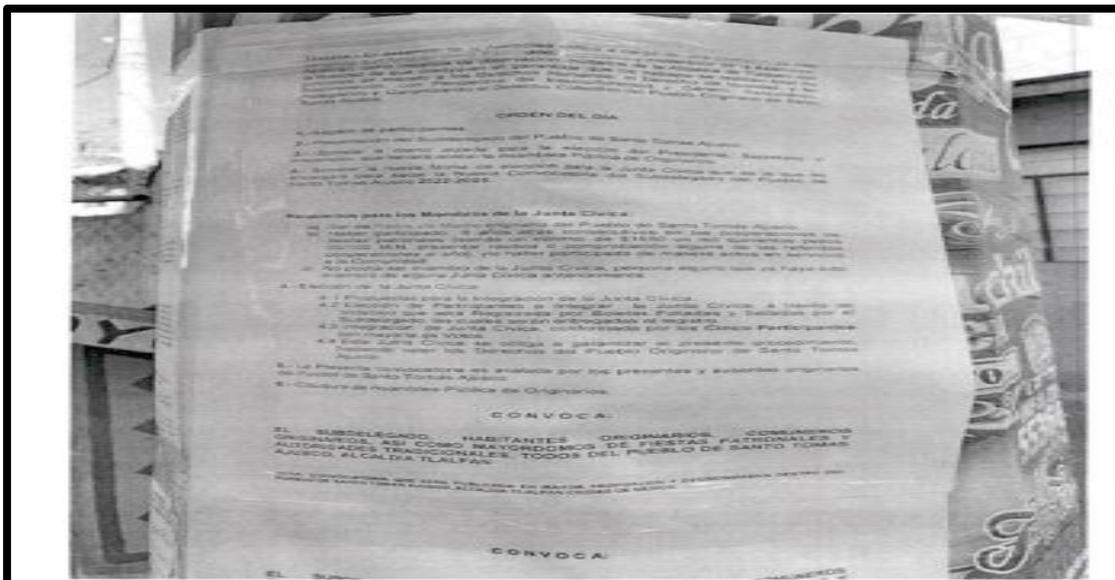
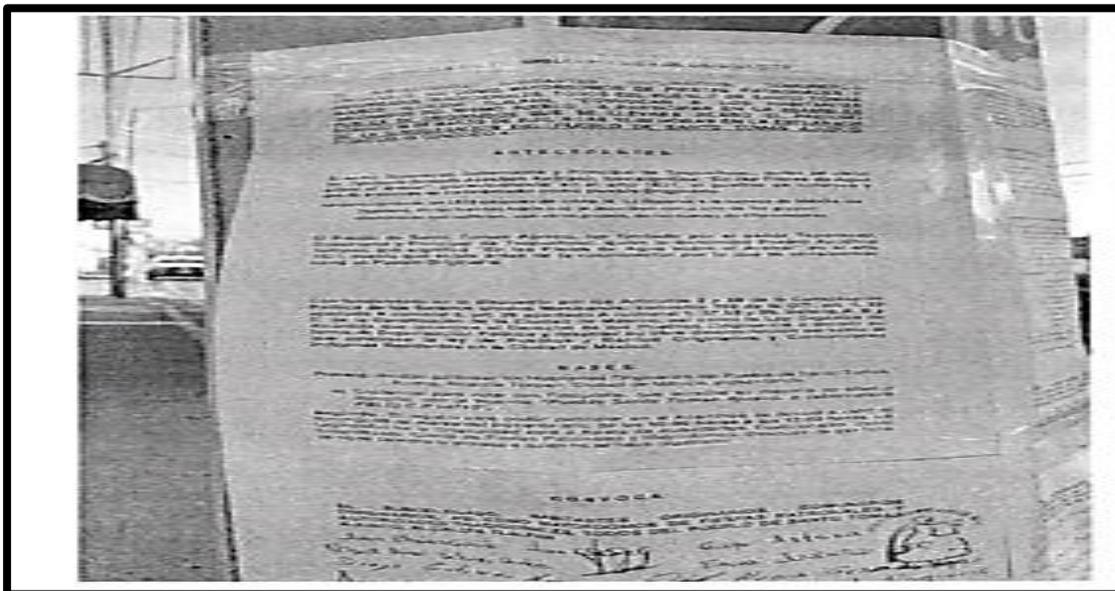
- Afirman que la convocatoria se publicó el *primero de marzo*.
- Que su difusión fue a través de su colocación en postes de luz, en la calle Mariano Escobedo esquina con calle Allende, Ramon Carmona, José María Morelos, Hermenegildo Galeana, Mariano Matamoros, Guadalupe Victoria, Juan Aldama, Pablo Galeana, Nicoles Bravo, Josefa Ortiz de Domínguez, Filomeno González, Aureliano Rivera.
- De igual forma, que se difundió en la página de Facebook e internet de “*Ajusco Radio*”.

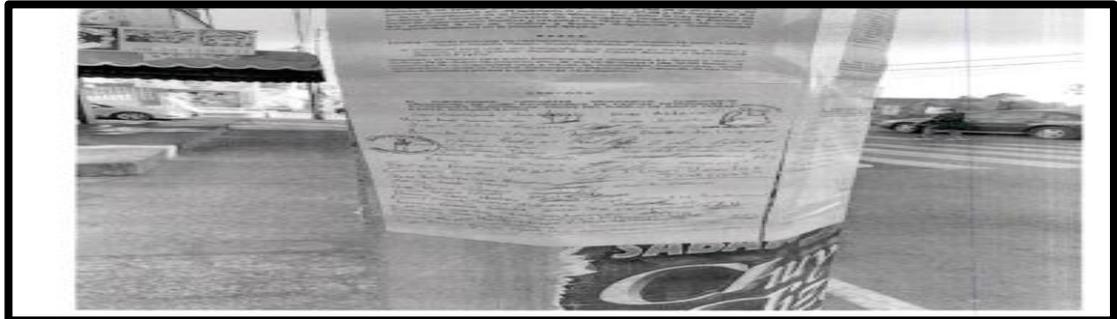
## TECDMX-JLDC-020/2022 Y ACUMULADOS

- Refieren que la debida difusión se acredita con la alta participación en la Asamblea la cual fue de (157) ciento cincuenta siete personas.

En ese orden de ideas, la autoridad tradicional responsable a efecto de acreditar sus afirmaciones allegó al expediente las pruebas técnicas siguientes:

Respecto a la colocación de la *Convocatoria* la autoridad tradicional responsable incluyó en sus informes circunstanciados, así como, a su escrito de diez de noviembre, las mismas tres fotografías, a saber:





Por su parte, para acreditar su difusión en *Facebook* e internet por *Radio Ajusco*, la *autoridad responsable* señaló dos ligas electrónicas, de las que la Magistrada Instructora ordenó su certificación y de las que se obtuvo:

De la primera liga identificada como <https://www.facebook.com/244446552349625/posts/4582111955249708/?sfnsn=scwspwa>, se certificó una publicación de dos de marzo, perteneciente a la cuenta "*Ajusco Radio*", cuya publicación fue compartida en dos ocasiones, cuya imagen y contenido es:

## IMAGEN



## CONTENIDO

**LLAMAN A ASAMBLEA PÚBLICA DE ORIGINARIOS PARA ELEGIR LA JUNTA CÍVICA QUE CONVOCARÁ A LAS ELECCIONES PARA EL PRÓXIMO SUBDELEGADO DE SANTO TOMÁS AJUSCO.**

**AJUSCO RADIO.**

Santo Tomás Ajusco, 2 de marzo de 2022.

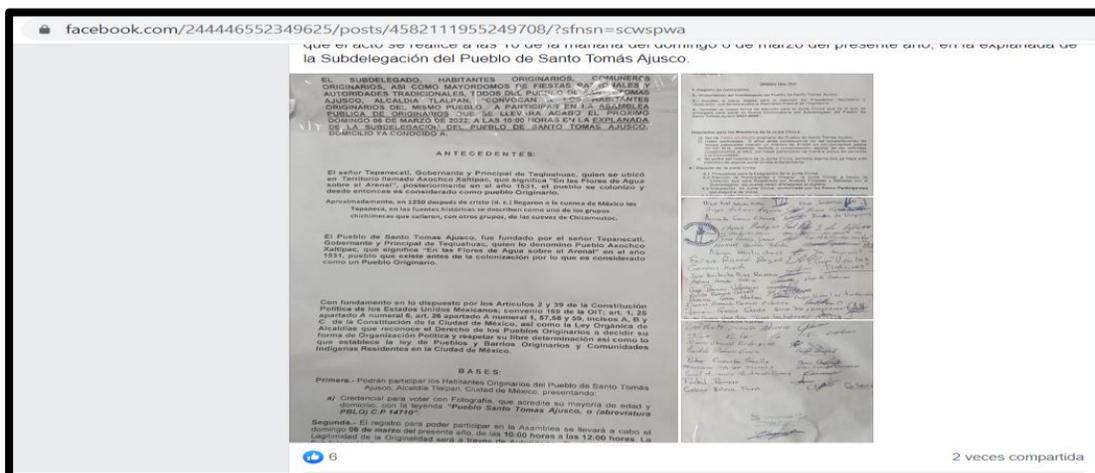
*El actual subdelegado, junto con habitantes originarios, comuneros, mayordomos de fiestas patronales y autoridades tradicionales de Santo Tomás Ajusco, en la alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, emitieron la “Convocatoria Asamblea Pública de Originarios” en donde hacen el llamado a sus pares para la elección de la Junta Cívica que organizará la competencia por la próxima subdelegación.*

*Tras presentar sus antecedentes históricos y fundamentos legales, las bases de la convocatoria se enumeran en tres, donde destaca que la participación será para los “habitantes originarios del Pueblo de Santo Tomás Ajusco” quienes tendrán que presentar su credencial para votar con la leyenda “Pueblo Santo Tomás Ajusco, o (abreviatura PBLO) C.P 14710” (sic).*

*La Asamblea será conducida por una comisión de tres personas y será observada por gente de la Alcaldía Tlalpan como coadyuvantes. Las personas asistentes tendrán que registrarse y al momento recibirán una boleta foliada para emitir su sufragio. De los requisitos para ser miembro de la Junta Cívica resalta, aparte de ser de madre y/o padre originario del pueblo, haber participado en las cooperaciones de las fiestas patronales y no haber pertenecido a dicha junta con anterioridad.*

*El documento firmado por más de una treintena de personalidades de la comunidad, hace el llamado para que el acto se realice a las 10 de la mañana del domingo 6 de marzo del presente año, en la explanada de la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.”*

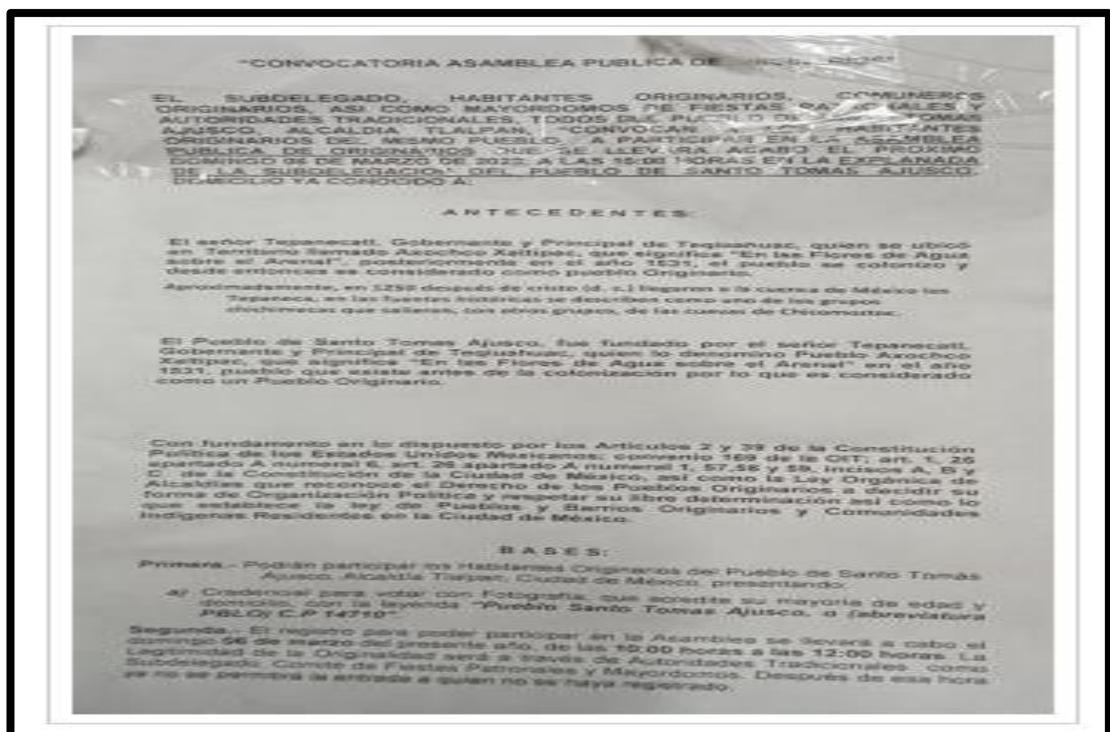
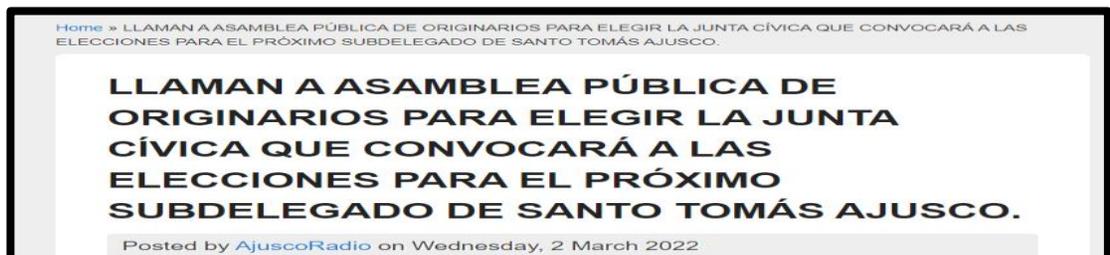
Además, a la publicación se acompañaron fotografías de la convocatoria impugnada como se muestra:



Respecto a la segunda se certificó el contenido de la página de internet [www.ajuscoradio.mx](http://www.ajuscoradio.mx), de la que se advirtió corresponde a

la estación de radio 103.1 FM “Ajusco Radio”, donde se encontró un encabezado que indica: “LLAMAN A ASAMBLEA PÚBLICA DE ORIGINARIOS PARA ELEGIR LA JUNTA CÍVICA QUE CONVOCARÁ A LAS ELECCIONES PARA EL PRÓXIMO SUBDELEGADO DE SANTO TOMÁS AJUSCO”.

Asimismo, se pudo apreciar cuatro imágenes que corresponden a la “Convocatoria Asamblea Pública de Originarios”, y, después de esas imágenes, un texto que contiene la invitación a participar en la elección de la Junta Cívica que organizará la competencia por la próxima subdelegación en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, tal y como se muestra a continuación:



Tercera.- El desarrollo de la Asamblea estará a cargo de una comisión de tres personas que fungirán como Presidente, Secretario y moderador de la Asamblea. Asistirá, como instancia de observación, el Subdelegado de la Alcaldía de Tlalpán, con la finalidad de que coadyuven en parte a que los trabajos se realicen bajo los principios de respeto a los Derechos Humanos, el Derecho de Igualdad, y No Discriminación, con Perspectiva de Interseccionalidad y Género, Respetando, Promoviendo y Garantizando el Derecho Colectivo del Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Registro de participantes.
- 2.- Presentación del Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- 3.- Someter a mera alzada para la elección del Presidente, Secretario y moderador, que llevará acabo la Asamblea Pública de Originarios.
- 4.- Someter la nueva forma de elección para la Junta Cívica que es la que se encargará para sacar la Nueva Convocatoria del Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco 2022-2025.

**Requisitos para los Miembros de la Junta Cívica:**

- a) Ser de Padre y/o Madre originario del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- b) Haber participado 5 años atrás consecutivos en las cooperaciones de fiestas patronales (siendo un mínimo de \$1500 un mil quinientos pesos 00/100 M.N. presentar recibos o comprobación alguna de las referidas cooperaciones al año), y/o haber participado de manera activa en servicios a la Comunidad.
- c) No podrá ser miembro de la Junta Cívica, persona alguna que ya haya sido miembro de alguna Junta Cívica anteriormente.

- 4.- Elección de la Junta Cívica
  - 4.1 Propuestas para la Integración de la Junta Cívica
  - 4.2 Elección de Participantes a integrar la Junta Cívica, a través de Votación que será Registrada por Boletas Forradas y Selladas por el Subdelegado, las cuales serán entregadas al registro.
  - 4.3 Integración de Junta Cívica, conformada por los Cinco Participantes con mayoría de Votos.
  - 4.4 Esta Junta Cívica se obliga a garantizar el presente procedimiento, haciendo valer los Derechos del Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco.
- 5.- La Presente convocatoria es avallada por los presentes y ausentes originarios del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- 6.- Clausura de Asamblea Pública de Originarios.

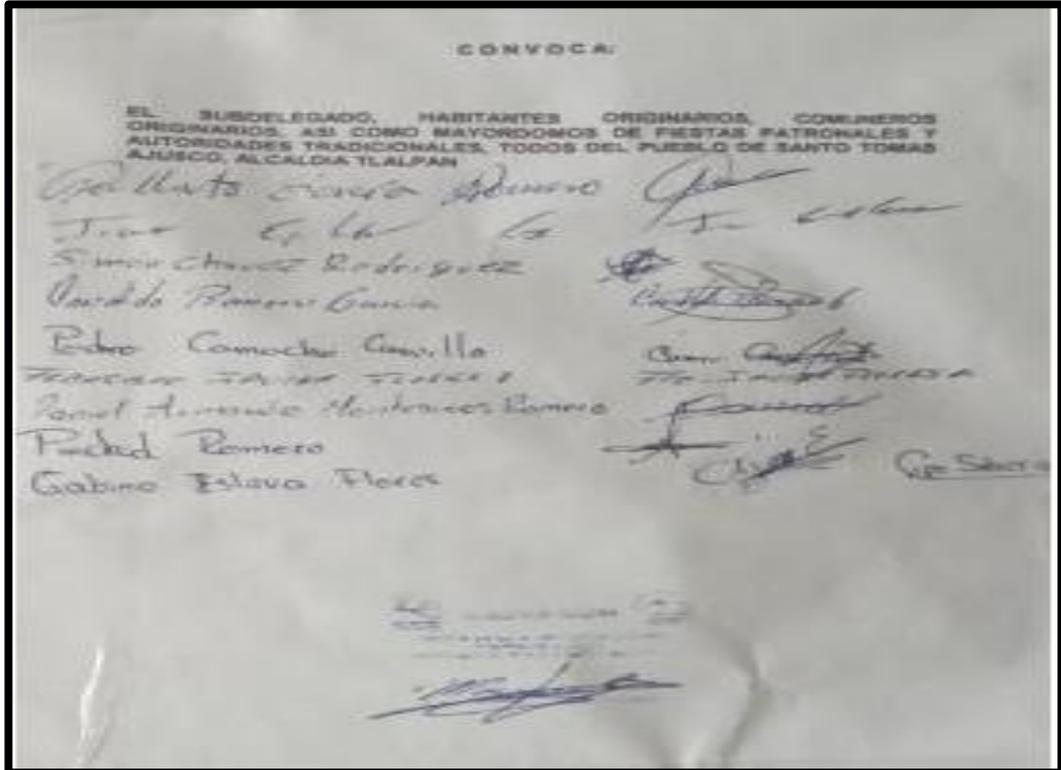
**CONVOCA:**

**CONVOCA**

EL SUBDELEGADO, HABITANTES ORIGINARIOS, COMPLENOS ORIGINARIOS, ASÍ COMO MAYORDOMOS DE FIESTAS PATRONALES Y AUTORIDADES TRADICIONALES, TOCOS DEL PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO, ALCALDÍA TLALPÁN

Juan Cristóbal, Juan, Susi Astaca, Eusebio Invenio, Diana Beltrán, Diana de Urquiza, Armando García Chávez, Daniel de Urquiza, Chaves Rodríguez, Pal 2 de febrero, Manuel del Tránsito, Juan García, Manuel García, Adán Méndez, Enrique Romero Reyes, Cracoris Huerta, José Humberto Díaz Romero, Adriano Gamero, Hugo Barro Velasco, David Romero, Mariana, Daniel Armando Román, Javier García, Lo del Carmen, Mariana García, Jermán García, Pedro Montemayor, José Romero.

**CONVOCA**



LLAMAN A ASAMBLEA PÚBLICA DE ORIGINARIOS PARA ELEGIR LA JUNTA CÍVICA QUE CONVOCARÁ A LAS ELECCIONES PARA EL PRÓXIMO SUBDELEGADO DE SANTO TOMÁS AJUSCO.

AJUSCO RADIO.

Santo Tomás Ajusco, miércoles 2 de marzo de 2022.

El actual subdelegado, junto con habitantes originarios, comuneros, mayordomos de fiestas patronales y autoridades tradicionales de Santo Tomás Ajusco, en la alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, emitieron la “Convocatoria Asamblea Pública de Originarios” en donde hacen el llamado a sus pares para la elección de la Junta Cívica que organizará la competencia por la próxima subdelegación.

Tras presentar sus antecedentes históricos y fundamentos legales, las bases de la convocatoria se enumeran en tres, donde destaca que la participación será para los “habitantes originarios del Pueblo de Santo Tomás Ajusco” quienes tendrán que presentar su credencial para votar con la leyenda “Pueblo Santo Tomás Ajusco, o (abreviatura PBLO) C.P 14710” (sic).

La Asamblea será conducida por una comisión de tres personas y será observada por gente de la Alcaldía Tlalpan como coadyuvantes. Las personas asistentes tendrán que registrarse y al momento recibirán una boleta foliada para emitir su sufragio. De los requisitos para ser miembro de la Junta Cívica resalta, aparte de ser de madre y/o padre originario del pueblo, haber participado en las cooperaciones de las fiestas patronales y no haber pertenecido a dicha junta con anterioridad.

Los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

Las fotografías y ligas de internet constituyen pruebas técnicas que son aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver una determinada controversia. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba.

Esta especie de probanzas por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración<sup>101</sup>.

Por otra parte, las **diligencias realizadas** en cumplimiento a lo ordenado por la Magistratura Instructora derivado de la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario, de ahí que debe otorgárseles el valor probatorio que corresponda, de conformidad con los artículos 58 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*.

---

<sup>101</sup> Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la *Jurisprudencia 4/2014*, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"



Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

En adición a lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver la *Magistratura Instructora* ordenó requerir a diversas personas que la Alcaldía Tlalpan informó tienen el carácter de autoridades tradicionales o personas relevantes de la comunidad, a efecto de que indicaran, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Quién y cuándo emitió la Convocatoria para elegir a la Junta Cívica, órgano encargado de conducir el proceso para elegir a la persona Subdelegada.
2. Indiquen, si tuvieron conocimiento, de la publicación de la Convocatoria, cuáles fueron los lugares públicos en los que recuerdan haberla visto colocada o el medio de comunicación que se usó.
3. Manifiesten si participaron en la Asamblea de seis de marzo de dos mil veintidós, a efecto de elegir a la Junta Cívica.

De lo cual, se obtuvo la siguiente información que para efectos prácticos se esquematiza en el cuadro siguiente:

PERSONA REQUERIDA	INFORMACIÓN PROPORCIONADA
<b>Guillermina Castro</b> , Presidenta del Asentamiento el Manantial Norte	Refiere que no tuvo conocimiento de la Convocatoria ni de la Asamblea. Que no hubo publicación de la convocatoria 2022-2025. Refiere que las personas que viven dentro de los asentamientos fueron discriminadas, ya que jamás se enteraron del proceso de elección de la autoridad tradicional.

**TECDMX-JLDC-020/2022 Y  
ACUMULADOS**

PERSONA REQUERIDA	INFORMACIÓN PROPORCIONADA
<b>Silvia Aurora Jardines</b> , Presidenta del Asentamiento Sabinoco	Refiere que no tuvo conocimiento de quien emitió la convocatoria, ya que no se publicó en el asentamiento Sabinoco, ni en los lugares de mayor relevancia.  Refiere que las personas que integran los asentamientos fueron desconocidos y violentados ya que no se realizó la publicación de la convocatoria en los asentamientos ni en los lugares donde se acostumbra, con lo cual se limitó la participación en actividades políticas a las personas integrantes de la comunidad
<b>Felipa Rosas</b> , Comisionada Vecinal de la Calles Fernando Montes de Oca, Francisco Peñiñuru y Ramón Corona	Refiere que no tuvo conocimiento de quien emitió la convocatoria.  Tampoco que se haya publicado en los lugares de mayor concurrencia.  Refiere que la comunidad discriminada ya que nunca se publicó la convocatoria

Conforme a lo expuesto, se debe señalar que las fotografías proporcionadas de la *Convocatoria* resultan ser todas las mismas, es decir, las mismas imágenes allegadas a este *Tribunal Electoral* en distintos momentos de los que únicamente se desprende un ejemplar de la convocatoria colocada en un poste del cual no se tiene ninguna referencia, lo cual genera tan solo un indicio respecto a su colocación.

En ese sentido, si bien la *autoridad tradicional responsable* refirió que los ejemplares de la convocatoria fueron colocados en diversas intersecciones de la calle Mariano Escobedo, lo cierto es que, como se expuso de las pruebas aportadas para acreditar sus afirmaciones no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que se puedan concatenar sus manifestaciones y generar veracidad en estas.

Además, que las personas de relevancia del pueblo originario requeridas durante la instrucción del juicio refirieron diversos lugares que se consideran de relevancia para hacer del



conocimiento de la comunidad las convocatorias para las Asambleas Públicas, sin que exista prueba o manifestación alguna de la que se desprenda que el instrumento convocante fue exhibido en dichos lugares, lo que supone que no se respetaron los usos y costumbres de la comunidad.

Aunado a que, existe la aceptación por parte de la autoridad tradicional responsable que la Convocatoria solo se difundió en diversas intersecciones de la calle Mariano Escobedo, de manera que, no se acredita que la difusión del instrumento convocante se haya realizado en todo el ámbito geográfico que comprende el Pueblo Originario, limitando su capacidad de hacer del conocimiento de las personas originarias la realización de la Asamblea.

Cabe señalar, que la Magistratura Instructora durante la instrucción en múltiples ocasiones requirió a la autoridad tradicional responsable a efecto de que proporcionara elementos de convicción respecto a la difusión de la convocatoria, sin embargo, se limitó a remitir las imágenes fotográficas ya descritas, entre las cuales ni siquiera se encuentra alguna que indiciariamente pruebe que se fijó en los lugares que indicó, y menos aún aportó probanzas que dieran cuenta sobre el número de ejemplares que se colocaron, gastos generados por su difusión, bitácoras del recorrido de fijación de la publicidad y/o algún otra que pudiera servir para acreditar lo afirmado.

Ahora bien, respecto a la difusión en *Facebook* de "*Radio Ajusco*" se advierte que la publicación se realizó el dos de marzo, la cual

fue compartida en dos ocasiones, se trata de un resumen ejecutivo de la Convocatoria, al cual se acompañan cuatro fotografías consistentes en un ejemplar de esta.

Mientras que, la difusión en la página de Internet de *“Radio Ajusco”* se desprende que igualmente se publicó el dos de marzo, la cual se trata de un resumen ejecutivo de la Convocatoria, al cual se acompañan cuatro fotografías consistentes en un ejemplar de esta.

Lo expuesto, únicamente, constituye un indicio de que, el instrumento convocante se publicó en una página de Facebook e internet, un día diverso al señalado por la autoridad tradicional responsable, y las personas tercero-interesadas.

Se debe destacar que las redes sociales o páginas de internet ni siquiera constituye un medio de comunicación oficial o tradicional de la comunidad para hacer del conocimiento público la realización de las Asambleas, sin que de autos pueda advertirse otro documento, manifestación o prueba que demuestre lo contrario.

De manera que, solo pueden considerarse como elementos adicionales para hacer del conocimiento público la realización de las Asambleas Públicas, pero de forma alguna, puede considerarse que, estos medios, puedan sustituir o suplir la difusión conforme a los usos y costumbres que el pueblo originario ha establecido como óptimos para dicho fin.

Lo cual cobra especial relevancia al considerar que, tanto Facebook como la página de internet no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo



que la colocación de contenido en una página de internet o redes sociales no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Ello, porque para su acceso y conocimiento se requiere un dispositivo con acceso a internet, además de interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet; de manera que para acceder a ello es necesario, respecto a la primera, tener la aplicación y seguir a la persona que difunde la información, de la segunda, contar con el conocimiento previo de su publicación, así como, de la liga correspondiente para poder ver la convocatoria en comento. Aunado a que de la propaganda difundida se advierte que solo fue compartida en dos ocasiones.

Lo expuesto hace evidente que el impacto fue mínimo, por lo que no se puede considerar como una difusión adecuada, y menos aún que se pueda asumir como medios de comunicación de la comunidad.

De manera que las documentales técnicas descritas resultan insuficientes, ya que de ellas no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, aunado a que, por su naturaleza, este tipo de medios probatorios al ser unilaterales, tienen el carácter de indicios<sup>102</sup>.

Ello, porque la Sala Superior ha señalado que las pruebas técnicas, sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas

---

<sup>102</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

se consignan, y que, en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en ellas, cuestión que en el particular no acontece.

Por el contrario, se cuenta con la manifestación de las *partes actoras*, así como, de las diversas personas de relevancia para la comunidad que refiere que la convocatoria no fue publicada, incluso señalan que los asentamientos del pueblo fueron discriminados, ya que no se difundió la convocatoria en estas localidades.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la autoridad tradicional responsable y partes tercero-interesadas respecto a que la debida difusión de la convocatoria se acredita con la alta participación que registró la Asamblea de seis de marzo, a la que acudieron (157) ciento cincuenta y siete personas originarias.

Al respecto, se debe señalar que no obran en autos algún otra Acta de Asamblea o Listas de Asistencia respecto a las elecciones de la Junta Cívica celebradas en el pueblo, a partir del año dos mil a la fecha, a partir de las cuales se pueda hacer un comparativo respecto a la asistencia histórica para este tipo de actos, ya que tanto la *autoridad tradicional responsable* como la Alcaldía Tlalpan, al dar contestación al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, refirieron no contar con dichas constancias.

No obstante, obra en autos el oficio IECM/DEOEyG/0508/2022 de diecinueve de julio, del *Instituto Electoral* por medio del cual informó



la configuración de Santo Tomás Ajusco por sección electoral, a saber:

SECCIÓN ELECTORAL	LISTA NOMINAL AL 28 DE FEBRERO DE 2022
3989	2,558
3991	4,931
3992	2,565
3987	299
3988	520
3990	1,726
3994	79
Total	12,678

De manera que, el número de personas votantes de la población asciende a 12,678, circunstancia que refleja una participación del 1.2% del padrón electoral que, si bien no todos pueden ser considerarse como personas originarias, nos da un acercamiento real a la población originaria de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.

En ese sentido, debido a que las responsables no aportaron probanzas a partir de las cuales se acreditara la debida difusión de la convocatoria conforme a sus usos y costumbres, es que sea válido sostener que, de haberse difundido de manera adecuada, la participación sería mayor, garantizando con ello, el derecho a la participación de la ciudadanía en temas de su interés, tal como la conformación de sus autoridades representativas.

Al respecto, se debe recordar que, en los asuntos relacionados con pueblos originarios si bien existe el deber dirigido a las autoridades jurisdiccionales de suplir la deficiencia de los agravios que esgriman las personas integrantes pueblos originarios; también lo

es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden**<sup>103</sup>.

De ahí que, el hecho de exigir a las *autoridades tradicionales responsables* un caudal probatorio mínimo para que acredite sus afirmaciones, no implica que se violenten sus derechos al acceso a la jurisdicción, ya que no resulta una exigencia irrazonable o desproporcionada.

Similar criterio sostuvo este *Tribunal Electoral* al resolver el juicio TECDMX-JLDC-048/2022 y acumulado, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-335/2022.

Así, la deficiente difusión de la convocatoria conforme a los usos y costumbres del pueblo, por un lado, provocó la inobservancia del derecho a la universalidad del sufragio y, por otro, que se restringiera la oportunidad de la población para, incluso, cuestionar oportunamente su contenido, en caso de que se estimara una afectación a su esfera jurídica.

De ahí, lo **fundado** del agravio en estudio.

Conforme a lo analizado, y debido a que lo alegado por las *partes actoras* resultó **fundado**, lo procedente es **declarar inválido el proceso para elegir a la Junta Cívica, así como los actos subsecuentes, y ordenar la reposición del proceso electivo.**

---

<sup>103</sup> Ello acorde a la Jurisprudencia **18/2015**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDAD ES,IND%c3%8dGENAS.,LA,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,NO,EXIME,DEL,CUMPLIMIENTO,DE,CARGAS,PROBATORIAS.,SIEMPRE,QUE,SU,EXIGENCIA,SEA,RAZONABLE,Y,PROPORCIONAL>.



### **Participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones.**

En el caso, bajo el mandato constitucional y convencional de impartición de justicia con perspectiva de género, este *Tribunal Electoral* tiene el deber de identificar si en el referido proceso electivo se presentaron actos discriminatorios en la modalidad de género, específicamente, de las mujeres del Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.

Para analizar el cumplimiento de este extremo es necesario tomar en consideración que los criterios de *Sala Superior* contenidos en las tesis **XLI/2014** y **XLIII/2014**, de rubros: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”**, y **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la cuales se contempla que:

El procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es por ello que para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable **que en cada uno de los actos que la integran** se respeten los derechos humanos, así como los principios que tutela la *Constitución Federal*, como lo es la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

De igual forma, se debe verificar que en las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidad indígenas se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

En esa tesitura para realizar el análisis del extremo mencionado resulta necesario verificar que **en todos los actos que se revisa**, se haya propiciado la participación de las mujeres, así como, que en la convocatoria emitida se hubiera utilizado lenguaje incluyente.

Para tal efecto es necesario remitirse a la propia *Convocatoria*, así como, al Acta de Asamblea Pública de seis de marzo, de las que se aprecia que, durante la emisión de la *Convocatoria*, así como, de la realización de la citada Asamblea a efecto de determinar si se propició la participación de las mujeres.

Para mayor referencia el análisis de la convocatoria conforme a su composición morfosintáctica se esquematiza en el cuadro siguiente, en el que se establecerá: *El uso del lenguaje en la convocatoria, la observación en virtud del género, la recomendación*, así como, el *resultado* de aplicar el lenguaje incluyente a la convocatoria.



**TECDMX-JLDC-020/2022 Y  
ACUMULADOS**

<b>USO EN LA CONVOCATORIA</b>	<b>OBS GÉNERO</b>	<b>RECOMENDACIÓN</b>	<b>RESULTADO</b>
<i>El subdelegado, Habitantes, Originarios, Comuner Originarios, así como Mayordomos, todos del pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, a participar en la Asamblea pública de Originarios.</i>	Masculino plural con valor genérico para designar grupos y colectivos.  Títulos y cargos en masculino genérico.  Fórmulas de tratamiento de masculino genérico.	Desdoblamiento en vocativos, o relación a su función.  Sustitución por sustantivos colectivos.  Anteponer el sustantivo persona.	La persona titular de la subdelegación, Personas, Originarias, Personas Comuner Originarias, así como Mayordomías, todas del pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, a participar en la Asamblea pública de Personas Originarias.
<i>Primera.- podrán participar los habitantes originarios del pueblo</i>	Pronombres de masculino genérico.  Masculino de manera genérica.	Se recomienda aludir el artículo cuando no varíe el sentido, o bien empleo de sustantivos colectivos, o anteponer el sustantivo persona.	Primera.- podrán participar las personas habitantes originarias del pueblo
<i>La legitimidad de la originalidad será a través de autoridades tradicionales como Subdelegado, Comité de Fiestas Patronales y Mayordomos.</i>	Títulos y cargos en masculino genérico.	Desdoblamiento en vocativos, o relación a su función.  Sustitución por sustantivos colectivos  Así como anteponer el sustantivo persona.	La legitimidad de la originalidad será a través de autoridades tradicionales como la persona titular de la Subdelegación, Comité de Fiestas Patronales y Mayordomías.
<i>Tercera.- El desarrollo de la Asamblea estará a cargo de una comisión de tres personas que fungirán como Presidente, Secretario y moderador de la Asamblea. Asistirán, como instancia de observación invitados de la Alcaldía.</i>	Títulos y cargos en masculino genérico.  Masculino de manera genérica.	Desdoblamiento en vocativos, o relación a su función.  Sustitución por sustantivos colectivos  Así como anteponer el sustantivo persona.	Tercera.- El desarrollo de la Asamblea estará a cargo de una comisión de tres personas que fungirán como Presidencia, Secretaría y persona moderadora de la Asamblea. Asistirán, como instancia de observación personas invitadas de la Alcaldía.
Registro de participantes  Presentación del Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.  Someter a mano alzada para la elección del Presidente, Secretario y moderador, que llevará a cabo la Asamblea	Estructuras formadas por verbos copulativos o perífrasis verbales acompañadas por complementos masculinos.	Desdoblamiento en vocativos, o relación a su función.  Sustitución por sustantivos colectivos.	Registro de personas participantes  Presentación de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

**TECDMX-JLDC-020/2022 Y  
ACUMULADOS**

USO EN LA CONVOCATORIA	OBS GÉNERO	RECOMENDACIÓN	RESULTADO
	<p>Pronombres de masculino genérico</p> <p>Títulos y cargos en masculino genérico.</p>	<p>Anteponer el sustantivo persona.</p>	<p>Someter a mano alzada para la elección de la Presidencia, Secretaría y persona moderadora, que llevará a cabo la Asamblea</p>
<p>Requisitos para los miembros de la Junta Cívica.</p> <p>No podrá ser miembro de la Junta Cívica</p>	<p>Pronombres de masculino genérico</p> <p>Reiteración de vocablos innecesarios</p>	<p>Se recomienda aludir el artículo cuando no varíe el sentido, o bien empleo de sustantivos colectivos.</p> <p>Así como anteponer el sustantivo persona.</p>	<p>Requisitos para las personas que integren la Junta Cívica.</p> <p>No podrá integrar la Junta Cívica</p>
<p>Elección de participantes a integran la Junta Cívica; a través de votación que será registrada por boletas foliadas y selladas por el Subdelegado</p> <p>Integración de la Junta Cívica, conformada por los cinco participantes con mayoría de votos.</p>	<p>Reiteración de vocablos innecesarios</p> <p>Títulos y cargos en masculino genérico.</p> <p>Pronombres de masculino genérico</p>	<p>Se recomienda aludir el artículo cuando no varíe el sentido, o bien empleo de sustantivos colectivos.</p> <p>Así como anteponer el sustantivo persona.</p>	<p>Elección de las personas participantes a integran la Junta Cívica; a través de votación que será registrada por boletas foliadas y selladas por la persona titular de la Subdelegación</p> <p>Integración de la Junta Cívica, conformada por las cinco personas participantes con mayoría de votos</p>
<p>La Presente convocatoria es avalada por los presentes y ausentes originarios.</p>	<p>Reiteración de vocablos innecesarios</p> <p>Pronombres de masculino genérico</p>	<p>Se recomienda aludir el artículo cuando no varíe el sentido, o bien empleo de sustantivos colectivos.</p> <p>Así como anteponer el sustantivo persona.</p>	<p>La Presente convocatoria es avalada por las personas presentes y ausentes originarias.</p>
<p>Convoca: El Subdelegado, Habitantes Originarios, comuneros Originarios, así como Mayordomos de Fiestas Patronales y autoridades tradicionales, todos del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.</p>	<p>Masculino plural con valor genérico para designar grupos y colectivos.</p> <p>Títulos y cargos en masculino genérico.</p> <p>Fórmulas de tratamiento de masculino genérico</p>	<p>Se recomienda aludir el artículo cuando no varíe el sentido, o bien empleo de sustantivos colectivos.</p> <p>Así como anteponer el sustantivo persona.</p>	<p>Convoca: La persona titular de la Subdelegación, Personas Habitantes Originarias, Comuneras y Comuneros Originarios, así como Mayordomías de Fiestas Patronales y autoridades tradicionales, todas del Pueblo de Santo Tomás Ajusco</p>



Así, al analizar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de seis de marzo, es claro que, en lo general, se utilizó el género masculino como universal incluyente en diversas modalidades, de manera que el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo no es incluyente.

También, es importante destacar que la convocatoria fue firmada por treinta dos personas, de las cuales, tres son mujeres y veintinueve hombres, de manera que la participación del género femenino al emitir la convocatoria representa, un nueve punto tres por ciento (9.3%) de la participación general.

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de seis de marzo, adolece de una confección diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres, al implementar el uso del masculino como genérico incluyente, lo cual, se podría traducir en una limitante a la participación del género femenino al excluirlas implícitamente para poder participar en la Asamblea Comunitaria.

De lo expuesto, es posible advertir que existió una limitación implícita para que las mujeres asistieran y participaran en la Asamblea, pues se invisibiliza la participación femenina bajo el empleo del masculino genérico.

Tampoco, existe prueba, manifestación o indicio que plante o justifique la baja participación de las mujeres en la aprobación de la convocatoria impugnada.

En efecto, de la confección de la convocatoria se advierte que tampoco se realizó de forma inclusiva, puesto que la participación

de las mujeres de Santo Tomás Ajusco es prácticamente nula, situación que refleja la existencia de costumbres y prácticas que tradicionalmente en las cuales, las mujeres del pueblo originario están ausente en el proceso de elección de sus propias autoridades.

Ello, significa la existencia de una situación de exclusión de un género al interior del pueblo originario, en virtud de la cual las mujeres no formaron parte en la aprobación de la convocatoria, puesto que tan solo tres mujeres formaron parte de la aprobación de la convocatoria.

De ahí que, sea válido afirmar la existencia de costumbres y prácticas tradiciones que, lejos de permitir o facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad, perpetúan una situación en la que las mujeres no se les permite participar activamente en la vida política de la comunidad, lo que, a todas luces, hace imposible considerar la actualización del principio de universalidad del sufragio en dicha comunidad, así como de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Esta situación, derivada del estudio previo consistente en que las mujeres no participaron en la aprobación de la convocatoria para la elección de la Junta Cívica, la cual, además, no fue confeccionada con lenguaje incluyente.

En ese sentido, se debe analizar si los actos excluyentes aludidos trascendieron al desarrollo del el Acta de Asamblea de seis de marzo, así como, la lista de asistencia a efecto de identificar la participación de las mujeres en el desarrollo, votación e integración de la Junta Cívica.



Así, en principio, se debe señalar que, en cuanto a la integración del órgano colegiado encargado del desarrollo de la Asamblea, conformados por la Presidencia, Secretaría y persona moderada, electas el día de la Asamblea, se tiene que fue conformada por:

#	NOMBRE	CARGO
1	Crescencio Huerta de la Cruz	Presidencia
2	María Neida romero Olmos	Secretaría
3	German García Martínez	Persona moderada

De manera que, en la integración del órgano encargado de llevar a cabo la Asamblea de seis de junio, se garantizó la participación de las mujeres, al estar integrado por tres personas, de las cuales dos fueron hombres y una mujer, lo que representa el 33.3% de la participación.

De igual forma, se revisa que la participación de las mujeres en la postulación y elección de la Junta Cívica, de lo que se advierte que las siete personas que se postularon fueron electas para integrar a la autoridad encargada de la elección de la Subdelegación de Santo Tomás Ajusco, a saber:

#	NOMBRE DE LA PERSONA ELECTA PARA INTEGRAR LA JUNTA CÍVICA
1	JAVIER GARCÍA GARCÍA
2	GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ
3	RAFAEL GARCÍA ROMERO
4	ADRIANA CAMACHO CONTRERAS
5	ARELI CAMACHO EVANGELISTA
6	ANA CRISTINA ARIAS ROMERO
7	JUAN ESLAVA GARCÍA

En ese sentido, se tiene que en la integración de la Junta Cívica se respetó el derecho de participación de las mujeres, debido a que de las siete personas que integran el órgano, tres son del género femenino y cuatro del masculino, lo que representa 57% de la participación.

Ahora bien, de las listas de asistencia a la Asamblea de seis de marzo, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de las referidas listas se advierte que sesenta y seis mujeres asentaron su nombre, así como su rúbrica respectiva, aunque es de destacarse que el número es menor en comparación con el registro de hombres que es de noventa y uno.

En ese sentido, se tiene que asistieron **ciento cincuenta y siete** personas, de las cuales, **sesenta y seis** fueron **mujeres**, que representa el cuarenta y dos por ciento de la asistencia y, **noventa y un hombres**, lo que representa el **cincuenta y ocho** por ciento de la asistencia.

De lo anterior, resulta que no existió limitación material alguna para que las mujeres participaran en la Asamblea Comunitaria de seis de marzo, e incluso integraran la Junta Cívica encargada de llevar el proceso de elección de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025.

No obstante, fenómeno distinto es el de la participación femenina minoritaria que pudo deberse a la deficiencia en el empleo del lenguaje incluyente en la emisión de la convocatoria, pues la falta de invitación expresa pudo tener como consecuencia la falta de interés de éstas, en el proceso de elección de su autoridad tradicional.

En efecto, de la valoración de las documentales antes referidas, se desprende que **hubo dos momentos en los cuales se hizo nugatorio** el derecho de participación política y electoral de las mujeres de Santo Tomás Ajusco, de participar en condiciones de



igualdad en el proceso de elección de una de sus autoridades tradicionales.

De manera que, es de concluirse que el derecho de igualdad no se garantizó en la emisión, confección y aprobación de la convocatoria.

Por lo anterior, a fin de garantizar la participación inclusiva de las personas integrantes de la comunidad de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, se vincula a la autoridad responsable para que realice la emisión, confección y aprobación de una convocatoria para la elección de la Junta Cívica, con lenguaje incluyente, bajo los lineamientos del Manual para el uso de Lenguaje Neutro, Incluyente y no sexista del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**OCTAVA. Efectos.** En atención a lo expuesto, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se declara **la invalidez del procedimiento electivo** de la Junta Cívica del Pueblo Santo Tomás Ajusco, Tlalpan; y, como consecuencia de ello, todos los actos subsecuentes realizados por dicha autoridad, incluyendo **los resultados de la elección de la Autoridad Representativa**.
2. **Se deja sin efectos** el nombramiento de Mauro Contreras Romero, como titular de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco para el periodo 2022-2025.
3. Se **ordena la reposición del proceso** para elegir a la Junta Cívica pueblo de Santo Tomás Ajusco, por lo que deberá emitirse una nueva Convocatoria en la que se fije fecha para la celebración de la Asamblea General, bajo los criterios que sean definidos por las autoridades correspondientes —otrora Subdelegado— en atención al derecho de autodeterminación.

La Convocatoria deberá emitirse tomando en consideración los plazos ordinariamente utilizados conforme a los usos y costumbres del Pueblo.

4. Para la debida difusión de la Convocatoria deberá realizarse en todo el ámbito geográfico de la comunidad, tomándose en cuenta los mecanismos que las autoridades correspondientes determinen —el otrora Subdelegado—, conforme a los usos y costumbres del Pueblo.

De manera ejemplificativa, podrá difundirse en los lugares de mayor afluencia del Pueblo; así como en los demás medios que se estimen pertinentes, teniendo como finalidad el conocimiento de las personas habitantes del mismo.

Difusión que deberá ser comprobable, tomando en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, por lo que deberá asentarse en documentos que así lo sustenten.

A manera de ejemplo, las autoridades responsables pueden acreditar la difusión, a través de fotografías que gocen de la debida nitidez o videos, en los que se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, que den cuenta de la fecha en que se toman, los lugares, los plazos durante los cuales quedaron fijados los materiales objeto de la difusión; Actas Circunstanciadas emitidas por las autoridades competentes, y cualquier otro elemento que deje constancia de lo que se pretende acreditar.

5. Se vincula tanto a la Alcaldía Tlalpan, como al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en ejercicios de sus atribuciones, **en auxilio de las autoridades responsables**, realicen todos los actos necesarios para la difusión y relación de la Asamblea Pública.

En el entendido que, corresponde a la Alcaldía coadyuvar con las autoridades tradicionales responsables en proporcionar todos elementos que se soliciten para lograr tal fin.

Mientras que, al *Instituto Electoral* debe realizar las actas circunstanciadas correspondientes mediante las cuales se certifiquen las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que se lleve a cabo la difusión de la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica y, en su caso, para la de la Convocatoria para elegir a la Autoridad Representativa<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 31/2002 dictada por la Sala Superior, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE



6. La Asamblea General en la que se elija a la Junta Cívica deberá llevarse a cabo dentro del plazo que se defina en el instrumento convocante, mismo que deberá ser suficiente para lograr la difusión debida.
7. Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral para que haga entrega de ejemplares del Manual para el uso de Lenguaje Neutro, Incluyente y no sexista del Tribunal Electoral de la Ciudad de México a las autoridades tradicionales responsables.

Por lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-021/2022** y **TECDMX-JLDC-025/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-020/2022**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara inválido el proceso para elegir a la Junta Cívica, así como los actos subsecuentes, que concluyeron en la elección de la Autoridad Representativa, en términos del Considerando **SÉPTIMA** de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena reponer el procedimiento para elegir a la Junta Cívica, conforme a los efectos expuestos en esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-020/2022 Y ACUMULADOS; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de cincuenta y un fojas por anverso y reverso. DOY FE.